



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

220
71

CAMPUS ARAGÓN

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS
HUMANOS ANTE LA EUTANASIA."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARICELA HUERTA ALVAREZ

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central

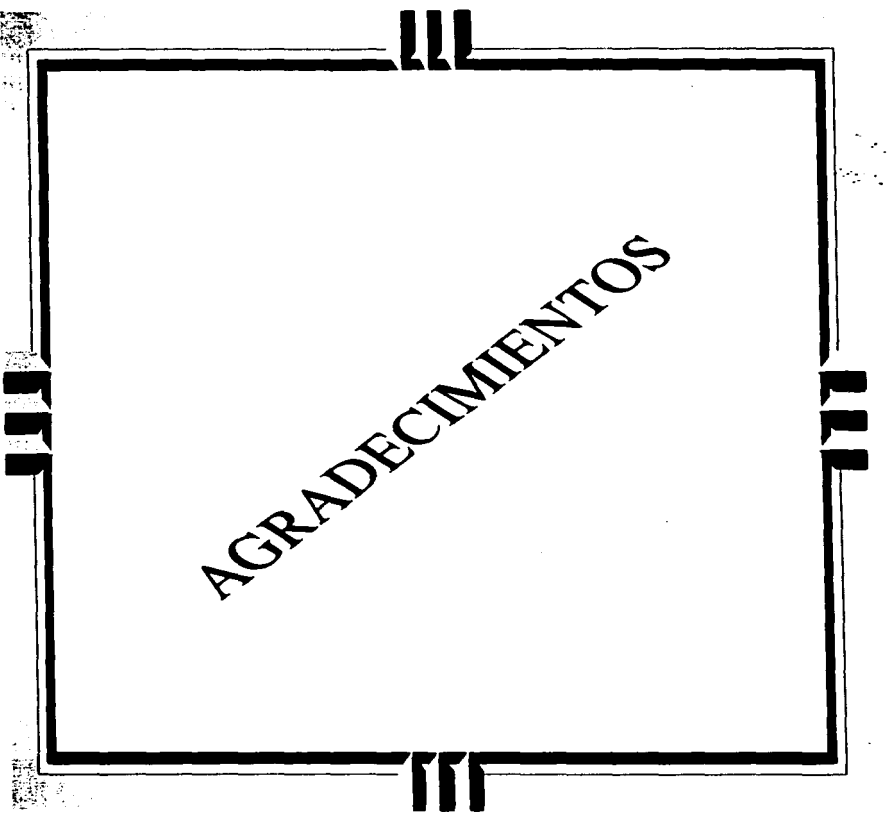


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS

A QUIEN AGRADEZCO INFINITAMENTE HABERME DADO LA VIDA ,
ASI COMO VOLUNTAD, INTELIGENCIA Y SALUD EN MI VIDA .

A MIS PADRES

POR EL EJEMPLO DE RECTITUD Y HONESTIDAD QUE ME HAN IN_
CULCADO, POR LA TERNURA Y AMOR CON QUE LO HICIERON.

A MIS HERMANOS

POR EL APOYO QUE ME BRINDARON PARA LLEGAR A ESTE MOMEN_
TO TAN FELIZ.

A LA UNIVERSIDAD

CON GRATITUD Y CARIÑO POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS
DEL SABER, Y PERMITIRME LLEGAR EL DIA DE HOY A SER UN PROFE_
SIONISTA.

A MIS PROFESORES

QUE FUERON EL PUNTO CLAVE EN MIS ESTUDIOS., POR QUE
GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS Y APOYO, HOY DISFRUTO DE ESTA
GRAN ETAPA.

A MIS AMIGOS

POR SU AMISTAD, CONFIANZA Y APOYO GRACIAS.

INDICE

	pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I CONTEXTO FILOSOFICO	1
1. LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL.	4
2. EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	25
CAPITULO II CARACTEREOLOGIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	36
1. DEFINICION.	38
2. CARACTERISTICAS.	42
3. TRASCENDENCIA EN LOS AMBITOS.	46
3.1. Internacional.	46
3.2. Nacional.	51
CAPITULO III LA EUTANASIA FRENTE A LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO.	55
1. DEFINICION.	59
2. PROYECCION EN LA SOCIOLOGIA.	62
3. SALVAGUARDA DEL DEPECHO.	65
3.1. Constitución Política.	66
3.2. Código Civil para el Distrito Federal.	70
3.3. Código Penal para el Distrito Federal.	70
CAPITULO IV LA EUTANASIA COMO UN DERECHO HUMANO.	75
1. EL DERECHO A MORIR ¿POTESTAD O ILUSION?	76
2. LA EUTANASIA FRENTE AL DERECHO.	81
2.1. El Caso de México.	81
2.2. El Derecho Comparado.	83
3. NUESTRO PUNTO DE VISTA.	85
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

En el campo de los derechos humanos que aluden a aquéllos que le son consubstanciales al hombre por el hecho de existir en sociedad, llamó nuestra atención el problema que presenta la eutanasia entendida como la forma de suprimir la vida por causas piadosas, y qué vínculo tiene con los derechos fundamentales.

La vida, la igualdad, la libertad, entre otros, son considerados valores que corresponden a los derechos de la persona, los cuales son universalmente válidos, intransferibles e irrenunciables.

El derecho a la vida se encuentra tutelado por la normas jurídicas y, excepcionalmente se alude a la privación de la vida llevada a cabo por el Estado como consecuencia de una pena. La Constitución Federal alude en su artículo 22 a la pena de muerte pero en la Legislación Penal sustantiva Federal y de las Entidades Federativas no se menciona.

Esto significa que se protege y salvaguarda la vida. Pero qué sucede cuando una persona que padece de una enfermedad incurable solicita de otra lo prive de la vida para dejar de seguir sufriendo con la enfermedad. La conducta del peticionario como la de auxiliador estarán fundadas en alguno de los derechos humanos. Estas interrogantes nos llevaron a elaborar el presente trabajo de investigación documental sobre el ANALISIS JURIDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA EUTANASIA,

INTRODUCCION

tema que para su estudio hemos dividido en cuatro Capítulos, mismos que en su conjunto tienden a dar los argumentos sobre la hipótesis formulada a los problemas que se plantean.

En el primer Capítulo abordamos el contexto filosófico sobre el Derecho Natural, base de los derechos humanos, y la evolución histórica de los derechos fundamentales del hombre.

Al segundo Capítulo corresponde el estudio y análisis sobre los derechos humanos por cuanto hace a sus características y su proyección en los niveles interno e internacional.

En el Capítulo tercero tratamos los criterios que siguen la sociología y el derecho en relación al tema objeto de esta investigación.

El último Capítulo abordamos la problemática que presenta considerar o no a la eutanasia como un derecho humano, para que con base en los argumentos tratados en los Capítulos que anteceden dar nuestra opinión sobre el particular.

En relación a los métodos de investigación empleados, utilizamos la deducción y el análisis de las fuentes de consulta que se citan al final de este trabajo, ocupando también la técnica documental en su realización.

CAPITULO I

CONTEXTO FILOSOFICO

Desde la antigüedad, han existido insignes: filósofos, teólogos y juristas, que desde su particular punto de vista, y de acuerdo a la época pugnan por la defensa de los derechos humanos que por naturaleza tiene el ser humano, por el simple hecho de serlo.

"Se ha dicho que, cuando en lugar de atenerse a los datos y a las pruebas de los hechos históricamente dados, se pretende discernir los fines del derecho, desde un punto de vista teórico y abstraccionista, surgen las tesis del derecho natural".¹

Efectivamente, se cree que existe un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre desde que nace, y que es el Derecho Natural que va íntimamente ligado a los Derechos fundamentales de cada persona, en virtud de que destaca principalmente el concepto de la idea de justicia, pues sitúa al hombre respecto de un ser supremo, de los demás hombres y consigo mismo.

Creemos pertinente, antes de abordar el punto de vista de la doctrina sobre el derecho natural, y a efecto de que el lector tenga una mejor apreciación de lo que es el derecho natural, en virtud que filosóficamente resulta difícil dar una explicación de éste, por ende

¹ Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, 9ª ed. Edít. Porrúa, S.A. México 1983, p. 186.

se presentan diversas y variadas concepciones que definen al derecho natural.

"La concepción tradicional aristotélico-tomista del derecho natural resuelve satisfactoriamente el problema que consiste en determinar cuál es el fin propio, específico del derecho. De acuerdo con esta concepción, el derecho natural no es el mero sentimiento de justicia ni un código ideal de normas sino el conjunto de criterios y principios racionales -supremos, evidentes, universales- que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico".²

A través de toda la historia de la filosofía del derecho, siempre se ha hecho presente, el derecho natural como respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, para no depender ésta de la voluntad, tal vez caprichosa del legislador; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social, ya que resultaría incongruente que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

² Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. U.N.A.M. México 1982. p. 234.

El Derecho Natural, es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de razón práctica que enuncian un deber de justicia. Hay quienes pretenden darle un sentido moral, lo cual sus normas serían morales y no jurídicas.

Como citamos al inicio del presente trabajo desde el principio de la humanidad, el derecho natural fue un punto de partida evidente y generalmente aceptado: en virtud de que éste es una parte de la ley natural correspondiente a nuestra razón y a la justicia, pero no a la divina sino a la de los hombres.

Los principios supremos del derecho natural son inmutables ya que se fundan en las exigencias ontológicas de la naturaleza humana, la que por necesidad es inmutable, que es uno de los puntos más controvertidos por los estudiosos del derecho, pues en el núcleo permanente de la naturaleza del ser humano, concuerdan los principios del derecho natural, como también los de la moral. Se considera también inmutable porque es universal, pues se funda en la naturaleza humana que es común a todos los hombres en cualquier tiempo y lugar.

El derecho natural nos señala un orden fundamental, dejando a la libertad humana la elección de los medios, la adecuación del principio a la circunstancia que se realiza por medio de actos de voluntad, formando así lo que llamamos derecho positivo, sin más límites que los señalados por la propia naturaleza. De esta forma,

será la correcta o incorrecta adecuación de la norma de derecho natural a la circunstancia histórica inscrita en el derecho positivo, el criterio para determinar si éste es justo y correcto.

1. LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL.

Uno de los principales exponentes de esta doctrina, y fuente de inspiración para los intelectuales que posteriormente abordaron el derecho natural debido a su grandeza y personalidad humana, por ser el primer filósofo que trata de fundamentar una ética capaz de dirigir la práctica de los hombres la cual la encuentra en el saber.

Para este filósofo griego no se trata de obrar bien sino de tener un conocimiento de ese obrar, dado que la virtud es sinónima de conocimiento. Por lo que concierne a nuestro tema de estudio destaca su método para alcanzar la verdad y, lo que viene a ser uno de los frutos de ese método, su idea de la justicia.

Considera que las leyes deben ser escritas y establecidas por el Estado, en virtud de que son concretas y accesibles a los ciudadanos, cree que la ley divina no es escrita y se adquiere por medio de la reflexión, así el varón justo se conoce por la obediencia a estos preceptos y que puede ser interna; que se refiere a la moralidad, y a la externa, que corresponde a lo jurídico o al Estado.

"Sócrates ve en la justicia la expresión de los deberes morales que tiene, antes que nada, respecto de la misión que Dion le ha señalado en la tierra, que consiste, según sus palabras, en predicar a todos 'que la virtud y la justicia, que lo legal y las leyes son lo que más dignifica al hombre'. La justicia es también para él la virtud, no teórica sino esencialmente concreta, que le obliga a ser fiel a la legalidad. Más tarde, Aristóteles sistematizará estas vivencias explicándonos su famosa distinción entre lo justo natural y lo justo legal. Para Sócrates, más que de una doctrina, se trata de principios vividos".¹

"¿Qué será, entonces, la justicia? En sentido general, coincide con la virtud o actitud básica del hombre virtuoso que requiere realizar el orden del Derecho Natural en sí, en las relaciones de uno mismo con los demás y en las relaciones de los demás seres entre sí, siempre dando a cada uno lo que le es debido de acuerdo con el orden ontológico. En sentido específico, la justicia es la virtud que atiende al orden de las relaciones de un individuo respecto de otros individuos, según el bien común".²

"Todo el orden moral es obligatorio para el hombre. Y aquí aparece la idea de 'obligatoriedad'. Esto quiere decir que, aunque por su libertad el hombre puede sustraerse al cumplimiento de un deber, su

¹ Villoro Toranzo, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Edit. Porrúa, S.A., México 1973. pp. 90 y 91.

² *Ibidem*, p. 297.

misma dignidad de ser racional y libre no quedará satisfecha en tanto que ese deber no se cumpla".

"Pero hay dos clases de obligaciones morales: unas que nacen de la virtud de la justicia y otras que nacen de otras virtudes (por ejemplo, de la caridad o de la generosidad). Sólo las primeras son exigibles por otros. Su conjunto forma el Derecho Natural, el cual es verdadero Derecho, según el pensamiento tradicional clásico romano".⁵

Otro gran filósofo y discípulo de Sócrates, Platón adopta las ideas de su maestro, y las expone en su obra relevante "La República", aunque las ideas allí expresadas son indudablemente de raigambre socrática y expresa que es mejor padecer la injusticia que cometerla y que hacer el bien conlleva al concepto de Dios, que la suprema realidad suprasensible, ya que el mundo de las ideas es una unidad en que prevalece la armonía. De esta concepción inicia la conjunción entre la filosofía y la religión, y asimismo completa el ciclo de la ética clásica de los griegos, orientándola hacia el plano del idealismo.

Evidentemente que al conocer a su maestro, Platón sufre un gran cambio filosófico en virtud de que su origen aristocrático y regio temperamento le permitían triunfar en cualquier campo que escogiera y sería el hombre artista de inspiraciones poéticas y religiosas, en algunos de sus diálogos expresa que la vida debe ser vivida en la búsqueda incesante del bien y de la verdad.

⁵ *Ibidem*, p. 427.

Como discípulo de Platón, Aristóteles es también influenciado sobre las ideas de Sócrates a diferencia de su maestro resulta ser el más genial de sus discípulos, debido a su dedicación a los libros, parte de las mismas bases para sus investigaciones, pero las orienta hacia la metafísica, partiendo de un criterio realista, en oposición al idealismo de su maestro, gracias a éste, Aristóteles encontró tempranamente y entendió los planteamientos filosóficos de Sócrates, pero también con un criterio frío y metódico que da un espíritu lógico y sistemático.

De su teoría general del ser, deduce la noción de los fines de cada ser y, en consecuencia señala que la conducta del hombre debe corresponder a su ser específico: fijando el alcance de su naturaleza humana. Sitúa la cuestión ética en lo que el bien representa para un hombre real, llevado en sus actitudes y necesidades por un mundo real; no tanto en cuanto a la naturaleza del bien en sí, sino en cuanto a sus implicaciones prácticas para el hombre durante su vida.

"Se puede decir que lógica y metafísica son los dos puntales del riquísimo pensamiento aristotélico, gracias a los cuales va a lograr no sólo sistematizar sino dar rigor científico a las instituciones más valiosas de Sócrates y de Platón. Aristóteles se acerca al estudio del ser, no sólo convencido de la existencia y cognoscibilidad de los valores absolutos, sino con la confianza de que

éstos pueden ser ordenados en riguroso sistema científico, con tal que sean abordados desde el ángulo metodológico apropiado".⁶

"De Aristóteles recordemos la indagación del sentido de la justicia y de sus diversificaciones, así como la distinción entre lo justo natural y lo justo civil o legal, doctrinas que han ejercido secular influencia a través de toda la Edad Media, del Renacimiento, e incluso de la época moderna, pues llegan hasta Leibniz y perviven todavía en muchos autores contemporáneos".⁷

"Ahora bien, para Aristóteles, lo natural no es expresión de una realidad fenoménica regida por leyes casuales inmutables; antes bien, lo natural significa un concepto teleológico, valorativo, aquello que se adecua a su fin, aquello en lo cual la forma, como principio finalista, triunfa sobre cualquier resistencia de la materia. Y cabría decir que una de las consecuencias de esa concepción teleológica de lo natural como forma, podría ser la de que al irse realizando progresivamente los fines, brotan nuevas y diversas exigencias de la justicia natural".⁸

"Recordemos como todavía más decisiva en el pensamiento jurídico ulterior la concepción de los estoicos; su teoría de un

⁶ *Ibidem*, pp. 107 y 108.

⁷ Citado por Recaséns Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1978, p. 369.

⁸ *Ibidem*, p. 428.

Derecho Natural (fundada en la razón que rige todo el Universo), que subraya la idea de la dignidad humana y propugna una comunidad de todos los hombres, como tales, sobre la base de libertad e igualdad universales (y según Zenón, probablemente con una propiedad común); teorías que en algunos de sus extremos actuaron decisivamente en el Derecho privado romano, y transmitidas por los digestos, por Cicerón".*

Toda la fuerza del pensamiento romano se concentra en el arte de dominar la vida, en virtud de que el espíritu humano llega a su máxima productividad cuando funda un derecho propio y una ciencia jurídica independiente, que se plasma en una gran legislación escrita, naciendo así el Derecho Positivo.

Lo que fue reflexión para los griegos se convierte en sistema práctico para los romanos, convirtiendo su experiencia en derecho. Al Derecho Natural le corresponde la función de inspirar correctamente las normas del Derecho Positivo.

Cabe precisar que la esencia del pensamiento romano en este renglón se concentra magistralmente en la obra de Cicerón, denominado: "Los Deberes", precursor del probabilismo con su teoría de que la máxima de la conducta no debe recaer sobre la certeza teórica de la naturaleza de los dioses, sino en la probabilidad en base a principios prácticos.

* *Ibidem*, p. 369.

Es evidente que los pensadores romanos se inspiraron en los filósofos griegos, aquéllos no se preocuparon por el desarrollo del pensamiento natural, pero sí crearon un sistema estructurado del derecho, y forjaron destacados genios en milicia y política, ya que el pueblo romano es famoso por sus conquistas militares y se destacan por ser fundamentalmente amantes del derecho y de la milicia.

"En la creación de la Ciencia del Derecho Positivo, los romanos fueron sabios, pero no al estilo socrático-platónico, sino en la prudencia práctica. Es por eso que la rama jurídica más desarrollada no fue el Derecho público, sino el Derecho civil; y el Derecho civil, originariamente, no es derecho universal de un imperio, sino el Derecho de la Ciudad de Roma, de la ciudad-estado romana y de los ciudadanos romanos, de sus miembros exclusivos. Tan es así, que el derecho de gentes y natural instituye problemas y agregados justamente en virtud de irradiaciones de intercambio de comercio de los pobladores de la ciudad".¹⁰

Un principio célebre y que sigue siendo actual: el que Sócrates basa su doctrina es el de la justicia que los romanos la definen como: "la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo", no es una cuestión de principios, sino de voluntad, es hacer justicia, y no sólo la voluntad de hacer justicia, sino hacerla dando a cada uno lo suyo.

¹⁰ Terán, Juan Manuel. Op. Cit. pp. 259 y 260.

"La concepción del derecho natural subrayada por los estudiosos de esta época se funda en la naturaleza real de los seres y de las cosas, no en una vinculación teísta, como pensaba Aristóteles, o de arquetipo ideal, como pensó Platón, sino una vinculación "naturalista", de la naturaleza real de los seres vivos. Se advierte la coordinación notoria entre el espíritu positivo práctico y militar de aquel orden de cosas y el famoso concepto del derecho natural en un concepto realista. No es un derecho natural dependiente de la divinidad ni fundado en ideales humanos, sino en la espontaneidad biológica de la naturaleza. Conviene comprender tal concepto naturalista del derecho para entender, más adelante, que sólo por la influencia de la valoración ética griega vienen a producirse formas de pensamiento como las de Cicerón y los moralistas romanos, Séneca, Epicteto y Marco Aurelio".¹¹

Dentro de la evolución histórica-doctrinaria del Derecho Natural corresponde al período patristico, cuyo el más ilustre representante lo es: San Agustín, porque representa la primera etapa de la filosofía Cristiana.

Con San Pablo se establece ya la distinción entre la religión y la moral, porque las acciones están saturadas de sentido religioso, y las concepciones religiosas, a su vez, de aspectos morales. De ahí se desprenden muchas consecuencias en la concepción de la justicia

¹¹ *Ibidem*, p.261.

humana, por medio del premio y del castigo, situaciones que nos llevan hacia una apreciación teológica.

El influjo de esta doctrina fue en cuanto a que la primera generación cristiana empieza a sistematizar en teoría el contenido general de la doctrina y el sentido que ella tiene para modificar las conciencias y de modo especial por lo que se refiere a la materia moral y jurídica.

"En las consideraciones sobre el Derecho natural, San Agustín supera a sus predecesores en doble sentido. Estos habían consagrado su atención a dichos problemas de un modo ocasional; SAN AGUSTIN, en cambio, los trata en forma independiente; y aunque no llega a una concepción sistemática y total de los mismos, los estudia con una profundidad y coordinación hasta entonces no alcanzadas, que muestran ya la tendencia a una doctrina unitaria y armónica".¹²

Como podemos constatar, entre los filósofos más antiguos se encuentran ya ideas acerca de la igualdad de los hombres, tanto moral como jurídicamente.

Siguiendo a Platón, San Agustín adecua todo en base al amor a Dios, de donde se desprende la justicia, la sabiduría, la prudencia, la igualdad y la valentía. Concibe la primera filosofía de la historia

¹² Recaséns Siches, Luis. *La Filosofía del Derecho* de Francisco Suárez. 2ª ed. Edit. Jus, México 1947. pp. 29 y 30.

entre el combate de dos ciudades; la de Dios y la del mundo, del cual surge el Estado, separando las virtudes religiosas de las civiles, su pensamiento se encaminó hacia un fin específico, el deseo de fundamentar una religión.

"San Agustín (354-420), obispo de Hipona, nos ofrece una concepción global del mundo en su 'Civitas Dei', en la que, con los resabios de su pasado maniqueísta, opone la ciudad de Dios, uno de cuyos principales atributos es la paz, a la ciudad del mal".

"Para este autor, la humanidad forma una sola comunidad, a pesar de la diversidad individual, y esa comunidad mundial es el tercer nivel en la jerarquía de asociaciones humanas, precedida por la familia, que es la primera, y por la ciudad en segundo lugar".¹¹

San Agustín va más allá de las concepciones filosófico jurídicas, considera que el problema ético se desprende en forma natural, mediante un razonamiento sobre el fin del hombre en el perfeccionamiento, cuya finalidad es el conocimiento de Dios, de igual forma el hombre tiene una luz natural que le enseña a distinguir el bien del mal.

Hemos venido insistiendo en que los grandes filósofos se han inspirado en los acontecimientos de la cultura griega y romana; bases

¹¹ Saura Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1994. p. 28.

que sirven para entender mejor los orígenes de la valoración ético-política cristiana, diluyéndose así el imperio y se expandiona la ciudad-estado.

Por lo que se refiere a los asuntos terrenales y a los del reino de Dios que tratamos en líneas anteriores, presupuestos estos, de la doctrina del Derecho natural. "Con esta imagen puede ser comprendida la obra ético-política esencial de aquel momento; 'La Ciudad de Dios', de San Agustín, como 'La República', de Platón, es también el trazo ideal, pero divino, de una comunidad perfecta de las almas, de los espíritus puros. La única ley de la 'Ciudad de Dios' es un concepto que va a pasar a la doctrina posterior, la Ley Eterna, la voluntad de Dios para una comunidad espiritual perfecta".¹⁴

San Agustín subraya que la virtud no basta que el hombre la conozca en la ley, sino que éste la quiera, coincide en que la voluntad incluye la ética, pero le da la expresión de "querer" toda la base de "querer" en base al amor que se reclama para el conocimiento de Dios.

"El concepto central del pensamiento agustiniano es la ley eterna. La ley eterna es definida como la Razón misma de Dios, o como su voluntad que manda la conservación del orden por El creado, y prohíbe que sea destruido. Dios con su sabiduría infinita y con su

¹⁴ Terán, Juan Manuel. Op. Cit. p. 266.

omnipotencia, creó el mundo, dotándolo en el todo y en cada una de sus partes de leyes adecuadas".¹⁵

"La ley natural es tan antigua como el hombre, pues se identifica con las exigencias de su razón, la cual descubre en sí misma la esencia de la Divinidad, y de un modo predispuesto y claro aquello, que en la misma, regula la conducta humana".

"¿En qué relación se encuentran las leyes humanas con la Ley natural? SAN AGUSTIN contesta que la ley natural, que emana de Dios para regir el orden ético y que obtiene cumplida manifestación en nuestra conciencia, es la fuente y la medida de toda ley humana, hasta tal punto, que nada justo puede haber que no encuentre su razón en aquélla".¹⁶

Siguiendo a través del pensamiento filosófico, conocido ampliamente por la doctrina, toca ahora cronológicamente entender el máximo florecimiento del Derecho natural en la figura de otro gran filósofo cristiano, Santo Tomás de Aquino, que estructuró sistemáticamente toda la investigación acumulada durante la Edad Media: tal pensamiento se considera dentro de la teología, conocido como divino, natural y el sobrenatural. Así aparecen las virtudes como: fe, esperanza y caridad y había predicado anteriormente San Pablo, y se

¹⁵ Recaséns Siches, Luis, Op. Cit. pp. 32 y 33.

¹⁶ Idem.

conocieron después como teologales, y en cambio como cardinales: prudencia, justicia, fortaleza y templanza.

"Santo Tomás de Aquino (1225-1274) que llega en la filosofía a una de las más altas cumbres, convirtiéndose en el pilar esencial de la corriente escolástica, incursiona también en el derecho de gentes, aunque de un modo accidental, y en especial en el derecho de la guerra, con la preocupación entonces generalizada, de diferenciar entre las guerras justas e injustas".¹⁷

"El material de conocimiento que Santo Tomás aporta a su síntesis es enorme. Toma todo cuanto se había escrito anteriormente y le añade contribuciones originales, reuniendo estos elementos en una doctrina sistemática de la ley moral y el Derecho natural. En la doctrina tomista se funden, junto con aportaciones originales, los conceptos del Derecho romano y el Derecho canónico (con las cuales está familiarizado que otros escolásticos), el pensamiento agustiniano y la filosofía aristotélica".¹⁸

La principal aportación del pensamiento cristiano, y que distinguió a Santo Tomás lo significan sus ideas sobre la ley eterna, ley natural y ley humana.

¹⁷ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 29.

¹⁸ Recaséns Siches, Luis. Op. Cit. p. 62.

La ley eterna es el principio supremo del orden universal, es decir aquélla por la cual Dios gobierna al mundo, a través de las normas de su razón absoluta.

La ley natural se entiende como un reflejo de la ley eterna, consiste en los juicios básicos del orden moral, ésta no se opone a la ley natural porque ésta supone el dominio sobre algo creado; y, en cuanto a su manifestación en la conciencia del hombre, es como una participación de la ley natural en la ley eterna.

Es obvio que la ley humana la crea el hombre para regular su conducta, la cual generalmente deriva de la ley natural. Así pues se puede deducir que aquélla es una especificación de ésta, o que la ley humana es la especie. Sin embargo señala Santo Tomás que no debe ser obedecida, si es contraria o contradice a la ley eterna, por el contrario se debe de acatar, con la finalidad de conservar el orden.

"Ahora bien, la ley humana (o sea el Derecho positivo) aunque sea menos justa, o injusta, produce efectos válidos por razón del orden y de la paz -es decir, como lo expresaríamos en la terminología contemporánea, por razón de la certeza y de la seguridad-. El Juez no debe pasar por encima de la ley injusta; por el contrario, tiene el deber de aplicarla, aunque le considere injusta".¹⁹

¹⁹ *Ibidem*, p. 80.

No debemos soslayar, uno de los aspectos relevantes de la teoría tomista, es el concepto de naturaleza, al fijar la base de la ley natural en el concepto de naturaleza, así pues distingue entre naturaleza como hecho y naturaleza como razón.

"La ley positiva es, como la natural, un juicio intelectual. Su fin no es otro sino el bien común. Las leyes que concretamente persiguen fines y bienes especiales adquieren el carácter de justas, sólo merced a su ordenación hacia el bien común. Si bien la fuente de la ley está en la razón, le hace falta además un momento de autoridad, pues no puede confiarse al individuo la determinación obligatoria y coactiva del bien común. Y para que la ley pueda constituir una verdadera norma de la conducta, precisa además llevarla a conocimiento de los súbditos por medio de la promulgación".²⁰

En otra obra magistral del filósofo Luis Recaséns Siches, existe otra vertiente de origen español, sobre la concepción del derecho natural, que se conoce como *Ius naturalismo*²¹, cuyos antecedentes se remontan al renacimiento español; su propensión era la de superar y no abandonar el pensamiento medieval.

El principal exponente de esta corriente lo constituye el cura Francisco Suárez, el cual trata de resolver casos específicos de conducta moral, de donde surge la norma de conducta que debe seguirse

²⁰ Ibidem. p. 78.

²¹ Cfr.; Estudios de Filosofía del Derecho, Bosch. casa edit. Barcelona, España, 1978, p. 149.

en cada caso, bajo la premisa de que no solamente existe el hombre como fenómeno natural, sino la sociedad como fenómeno también natural. Además apunta que el hombre y la sociedad son dos realidades con principios comunes naturales, como son: "debe hacerse el bien y evitarse el mal".

"Al Jesuita Francisco Suárez (1548-1617) corresponde el mérito de haber logrado la sistematización más profunda, sólida e innovadora de los siglos de oro españoles. En su tratado *De Legibus ac Deo Legislatore* delinea la filosofía jurídica, aunque también descuelle como metafísico, es en el terreno jurídico donde se revela mejor su carácter progresivo y renovador".

"Suárez toma la ley en un sentido más preciso de lo que antes se acostumbró y da más relieve a la problemática en torno a lo puramente positivo-jurídico. Lo humano e histórico es empleado cada vez más hacia el primer plano. En su teoría de la soberanía del pueblo, aparecen claramente los frutos de su enfoque realista y de su apertura hacia los nuevos problemas".²²

"Suárez distingue dos clases de preceptos de Derecho natural:

a) Aquéllos cuyo contenido tiene carácter necesario, independientemente de toda previa determinación humana, a los cuales llama 'Derecho natural preceptivo'; y b) Aquéllos cuya validez se apoya en una libre decisión humana (respecto de los supuestos de los mismos), decisión

²² Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. p. 192.

tomada entre una serie de posibilidades igualmente lícitas en principio, habida cuenta de motivos de conveniencia y oportunidad; y tales preceptos son llamados 'Derecho natural dominativo', porque pertenece al libre dominio y prudente elección de los hombres el adoptar determinadas formas jurídicas, entre las varias que el Derecho natural reconoce como admisibles. Esta teoría sobre el papel que desempeña el arbitrio humano en la configuración de las normas jurídicas y sobre el condicionamiento por las diversas situaciones de la realidad social, nos muestra una de las funciones del Derecho positivo, a saber: la elección unívoca entre las posibilidades admitidas por el Derecho natural, a cuya determinación éste liga después las consecuencias de justicia que de tal determinación se desprenden indeclinablemente".²¹

Así pues, nos damos cuenta que al igual que los demás filósofos que nos señala la doctrina sobre el Derecho natural, dos son las ideas fundamentales que inspiran todo el pensamiento político de don Francisco Suárez; por un lado su creencia de que en el tiempo se está realizando un orden eterno, fundado en la verdad y en la justicia; por otro lado, su fe en la misión del hombre, propenso al mal, pero capaz de llegar a Dios para saber lo que es justo e injusto.

A raíz de que nada queda estático, todo se transforma, el proceso histórico del Derecho natural debió modificar su dirección básica hacia la razón como valor supremo del individuo y de la

²¹ Recaséns Siches, Luis, Op. Cit. p. 432.

humanidad, pero sin perder de vista lo que la mayoría de filósofos y juristas trataban de fundamentar a través de sus ideas, como son las nociones de justicia, seguridad y bien común, encontrándose dentro de la primera las ideas de libertad e igualdad, que como podrá observar el lector, son principios inherentes a los derechos fundamentales del ser humano.

"El hombre descubre su propia ley en las manifestaciones espontáneas no sólo del instinto, sino de todo su ser, particularmente en las tendencias de su voluntad y de su razón. Es la razón la que permite conocer las distintas potencias o facultades del alma así como los actos que las perfeccionan, y establecer el orden o jerarquía de los mismos. Sin embargo, la razón no es en sí misma un criterio, sino el instrumento que descubre el orden y los principios que lo presiden, a la vez que aplica esos principios".²⁴

Es así como a partir del renacimiento surgen otros tipos de filósofos, que descubren la conciencia racional, como instancia reguladora de la norma jurídica que caracterizara la Edad Moderna, pues el pensamiento y la razón son la única realidad firme e indubitable.

Sin embargo nosotros creemos que el auténtico derecho es el Derecho natural, aquél que poseemos por el simple hecho de que nacemos y que va aparejado a nuestra propia naturaleza, porque aquél que la

²⁴ Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit. pp. 240 y 241.

razón impone en una norma es frágil y fácil de ser transgredido, violando así los derechos humanos de los hombres.

Uno de los principales exponentes de fundamentar el Derecho natural en la razón, es HUGO GROECIO, que en la primera parte de su obra procura separar la ciencia del derecho de la teología, desplazando así el pensamiento del Derecho natural cristiano. Establece que la voluntad divina se refleja en los actos del proceder humano, sin que esto tenga que ver con la religión, en el primer caso se forma una moral que se mueve en el orden jurídico como regulador de una conducta circunscrita a un sector de la vida social.

"A Grocio se debe haber separado la ciencia del derecho, de los dogmas religiosos, siendo él quien puso el concepto del Derecho natural al servicio de la práctica jurídica".²⁵

"En los prolegómenos de su obra sobre el Derecho de guerra y de paz, Grocio busca el fundamento del derecho. Se encuentra, dice, en otra parte que en la ley positiva, puesto que ésta aplica el derecho. Por consecuencia, se necesita admitir un derecho anterior y superior a la ley positiva; este derecho, la razón nos lo muestra grabado en la naturaleza del hombre cuya sociabilidad es una nota esencial".²⁶

²⁵ Rojas Armandi, Víctor Manuel. Filosofía del Derecho. Edit. Harla, México 1991. p. 234.

²⁶ Citado por Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit. p. 261.

Para THOMAS HOBBS, en relación con su doctrina, él considera que el Derecho natural es la libertad que cada ser humano tiene de usar su propio poder como mejor le parezca, para la conservación de su propia naturaleza, y así realizar lo que a su juicio y razón le indiquen para lograr los medios más aptos para lograr sus fines. "Proclama la igualdad entre los hombres de la cual procede la desconfianza entre ellos por el temor de que el otro lo domine, por lo que surgen tres clases de discordia; la competencia, la desconfianza y la gloria, la primera impulsa a los hombres a atacarse para obtener un beneficio, la segunda para lograr la seguridad, la última para ganar la reputación".²⁷

JHON LOCKE, no coincide con Hobbes, y considera que en el estado natural del hombre reina la libertad, la igualdad y una perfecta armonía. La razón natural sólo permite castigar a aquél que perjudica a otro en cualquiera de sus derechos fundamentales.

Un hecho histórico, lo constituye la obra "El Contrato Social", de Juan Jacobo Rousseau, el cual establece a grandes rasgos que cada individuo contrata consigo mismo, siendo el fundamento de la legitimidad de la obligación, el hecho de que nazca de un consentimiento obligatoriamente unánime. De tal forma que el sujeto no obedece más que a sí mismo.

²⁷ Cfr.; Rojas Armandi, Víctor Manuel. Op. Cit. p. 236.

Como representante del iusnaturalismo, concibe un ideal jurídico fundado en el contrato social, como mejor forma de garantizar el Derecho natural, a la mayoría del pueblo, basado en la organización del gobierno y encargado de preservar las interrelaciones entre gobernante y gobernados a efecto de respetar los derechos del ser humano.

"Para Rousseau, el contrato debe consistir en 'la alienación total de cada asociado con todos sus derechos (naturales) a toda la comunidad; así, dándose cada cual entero, la condición es igual para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa para los demás; o lo que es lo mismo: 'cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la dirección suprema de la voluntad general, y recibimos cada miembro como parte indivisible del todo'. Es decir, cada cual entrega la totalidad de sus derechos, de su libertad, a la comunidad, y los recibe devueltos en lo que tengan de compatibles con los derechos de libertad de los demás, pero garantizados por el poder de todos".²⁸

"Así pues Rousseau ofrece la continuación de una teoría iusnaturalista liberal, pero a la vez, la superación de la tendencia nacionalista rígida (de un Derecho natural como código de razón válido para todos los tiempos y lugares), substituyéndola por una doctrina más bien de criterio formalista. El orden jurídico positivo podrá articularse de múltiples y variadas maneras justas; mas, para que sea

²⁸ Recaséns Siches, Luis, Op. Cit. pp. 435 y 436.

justo, deberá ser de tal suerte que pueda ser pensado como si se basara en un contrato social consagrador y garantizador de la libertad, es decir, pensando como conjunto de consecuencias racionales de un pacto tal, referidas a unas circunstancias concretas".²⁹

Debemos puntualizar, que son diversas y variadas las corrientes y doctrinas del Derecho natural y que sería imposible abordar todos en éste trabajo de investigación, pero creemos que las citadas son de las más importantes, para tratar de entender y entrelazar los siguientes puntos de nuestro tema de tesis.

2. EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Es evidente que la doctrina e ideas sobre el Derecho natural, influye de forma importante en los pensadores interesados en defender y proteger los derechos fundamentales del ser humano.

"El Derecho Natural, que desde el siglo XVII se desenvuelve como fuerza científica, deriva en todos sus sistemas del Estado de tan diversa formación, de los actos voluntarios de los individuos, que antes que aquél aparecen como seres libres, manteniéndose como iguales en medio de toda desigualdad natural en el acto de la fundación de los Estados. Libertad e igualdad son, pues, cualidades originarias,

²⁹ *Ibidem* p. 438.

innatas, de los hombres. Estas cualidades se conciben también como derechos, y así nace la doctrina de los derechos innatos de igualdad y libertad".³⁰

Ahora bien, entre todas las criaturas, es el hombre el que tiene la inteligencia y voluntad, por ello se considera como un ser libre, que es la parte a la que se refiere la ley eterna, y precisamente por estas características, implica que el hombre tenga un conocimiento racional y una aceptación voluntaria, que traerá consigo su valor moral; por esto, la porción de la ley divina que se dirige al género humano pertenece a la ley natural.

Dicho de otra forma -como lo tratamos en el punto anterior- atendiendo a la naturaleza racional, libre y social del hombre, surge la necesidad de un derecho superior a los convencionalismos humanos, a la voluntad política del Estado o algunos otros intereses individuales, que protejan verdaderamente los derechos humanos de los individuos, a través de instrumentos jurídicos.

"La teoría del Estado de naturaleza lleva en su seno la afirmación de unos derechos naturales que nacen con los hombres. Tales derechos, en los que se expresa la autonomía del orden social, se revelan inmediatamente a la razón, y, en consecuencia, son anteriores y superiores al Estado, que no los crea, sino que simplemente los

³⁰ Jellinek, Jorge. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Traducción de la 2ª ed. por Adolfo Posada. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, España 1908. p. 171.

reconoce. Pero además de una consecuencia de la doctrina del estado de naturaleza, los derechos naturales son también resultado de una reacción de la doctrina del Derecho natural ante el decisionismo absolutista. La doctrina jurídica de los siglos XVII y XVIII tiene como problema buscar una base firme para el Derecho frente a la arbitrariedad absolutista. Gracío quiere estudiar al Derecho despojado de toda consideración empírica, tal como el matemático estudia las figuras. Para Leibniz, la Jurisprudencia no depende de la experiencia, sino de las definiciones; no de hechos, sino demostraciones lógicas. Para Pufendorff, la ciencia jurídica es capaz de la misma evidencia que las matemáticas. El Derecho es, pues, revelado por la razón y, por consiguiente, es apriorístico; tiene una validez anterior y superior al Estado. Con esto queda abierto el camino para una teoría de los derechos individuales, cuya legitimidad no radica en que hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, por el contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto que es expresión y garantía de tales derechos".³¹

Atendiendo a la evolución de los derechos del hombre tenemos referencia que ya desde el año 1215 en Inglaterra se expide la carta magna de Juan sin tierra que dentro de sus postulados invoca la libertad de los hombres, que en uno de sus apartados señala que ningún hombre libre será detenido ni preso, ni despojado de sus derechos ni posesiones, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país.

³¹ García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional comparado. Alianza Editorial, México 1987, p. 150.

Durante la época colonial en nuestro país, en el año de 1542 Fray Bartolomé de las Casas, influido por las ideas de Francisco de Vitoria en su llamada teoría jesuita, la cual enuncia que los derechos humanos son inherentes a la condición humana, propugna por nuevas leyes que ofrecieran una mayor protección a los indígenas, censurando la crueldad y los abusos de los conquistadores.

La Declaración de los Derechos de Virginia en el año de 1776, marca el inicio de las libertades individuales, y establece en su sección primera:

"Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o despojar a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad".³²

"En efecto, el 4 de julio de 1776, las antiguas colonias inglesas en América del Norte aprueban su Declaración de Independencia. Este documento, a la vez que anunciaba el nacimiento de una nación, expresaba una filosofía de la libertad del ser humano que, reafirmada en diversos otros documentos fundamentales de la época, habría de

³² Documentos y Testimonios de Cinco Siglos (compilación). Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991. p. 19.

representar, a partir de entonces, una fuerza dinámica para todo el mundo occidental".¹¹

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia en el año de 1789, conjuntamente con la declaración que antecede, marcan el inicio de la era de los Derechos Humanos, inclusive podemos asegurar que muchos de sus principios tienen la misma vigencia de hace dos siglos y sientan el precedente fundamental en la independencia de la mayor parte de los países latinoamericanos. Este mérito se debe al haber impreso a los derechos humanos el carácter de universalidad de que estaban desprovistos en cualquiera otra declaración anterior, ejerciendo así una influencia sobre los demás pueblos.

"Ya en 1791 existían en Norteamérica otros derechos que el pueblo y sus representantes consideraban como sagrados. Pero en ese año, las diez primeras enmiendas conocidas bajo el nombre de *Bill of Rights* (Declaración de Derechos) fueron agregados a la Constitución. Estas enmiendas estaban destinadas a proteger, contra cualquier atentado que pudiera ser cometido por el gobierno federal, los derechos fundamentales del individuo tales como: el libre ejercicio del culto, la separación de la Iglesia-Estado; libertad de expresión, libertad de prensa; etc..."¹²

¹¹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1990, p. 15.

¹² Cuadra, Héctor. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1970, pp. 24 y 25.

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes: con el fin de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados: con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos".

"En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del Ciudadano".

"Artículo 19.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común".

"Artículo 29.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.

Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión..."³⁵

Pero con todo lo anterior, no fue bastante el que los derechos del hombre se plasmaran en algún documento, sino que hubo necesidad de que se crearan otros mecanismos de defensa y protección de estos derechos.

Así surge la institución del *Ombudsman* -palabra sueca que significa representante- figura que se considera surgió en el derecho constitucional sueco, era designado por el parlamento con el objeto de fiscalizar las resoluciones de los tribunales, y paulatinamente se fue extendiendo su vigilancia a las autoridades administrativas.

A partir de entonces el *Ombudsman* se divulgó especialmente en varios países europeos, desarrollándose ampliamente, tomando en consideración que en los últimos años ha crecido y se ha introducido en ordenamientos cada vez más numerosos, primero en carácter parlamentario y más recientemente, también en los presidencialistas.

Creemos conveniente destacar también, la figura del *habeas corpus* de origen inglés que se equipara con la institución del amparo que tenían el mismo objeto, es decir, la tutela de la libertad personal contra detenciones arbitrarias por parte de la autoridad, esta figura

³⁵ Díaz Muller, Luis. Manual de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991, p. 78.

se desarrolla ampliamente en 1679 dentro del *common law*, y se traslada a las colonias del país del norte, donde aún se conserva en las constituciones de las entidades federativas pero con mayor eficacia.

En 1810 se da el primer paso en nuestro país con el movimiento de independencia que se prolongó hasta 1821, en el cual el cura don Miguel Hidalgo propone el respeto a los derechos fundamentales de los indígenas, específicamente el derecho a la libertad, además proscribió la esclavitud.

El primer intento de Constitución se da en los sentimientos de la Nación presentado por José María Morelos y Pavón ante el Congreso de Chilpancingo en 1814, con importantes principios como: soberanía, abolición de la esclavitud, división de poderes, igualdad ante la ley, proscripción de la tortura, los cuales no han perdido vigencia.

Cabe precisar que dentro de los documentos referidos en los dos párrafos anteriores, también contuvieron declaraciones de derechos basadas en ciertos principios como los de igualdad, libertad, legalidad, si bien no se enunciaban de manera general, se encontraban implícitos en diversos derechos y garantías.

Sea como fuera, y amén de otros documentos constitucionales que consignaron en forma más o menos detallada los derechos del hombre; podemos mencionar: el Reglamento provisional político del Imperio mexicano de 1822, el Acta Constitutiva de 1824, la primera de las Siete

Leyes Constitucionales de 1836, Proyectos constitucionales de 1842 y 1856, la Constitución de 1824, las Bases Orgánicas de 1834 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, consiguieron simplemente algunos derechos en forma dispersa de su contenido. Lo cierto es que hasta la promulgación de la Constitución de 1857, podemos hablar que fue la que contuvo el catálogo más amplio y generoso de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Por ello, cabe señalar que en la Constitución de 1857, se encuentran reflejados fielmente los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y de Ciudadano que se promulgaron en Francia en 1789, basados en la idea de que todos los hombres nacen libres e iguales, por lo que en su artículo primero establece:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Creemos pertinente mencionar que en el año de 1847, en el estado de San Luis Potosí se sienta en nuestro país el precedente de el primer OMBUDSMAN mexicano, con el objeto de procurar la defensa de los derechos humanos, cuya finalidad es promover el respeto para las personas desvalidas ante cualquier exceso, agravio, vejación o maltrato. Esta institución tenía la obligación de exigir a las autoridades el respeto y la procuración de la justicia de acuerdo a las

leyes vigentes, hacia aquéllas personas que se cometiese alguna tropelia e injusticia por parte de las autoridades que violaron sus derechos humanos.

Por último, y a reserva de volver a retomar algunos aspectos de la evolución histórica de los derechos del hombre, más trascendentales a nivel internacional y nacional, en el siguiente capítulo; diremos que los principios de justicia, igualdad, seguridad y bienestar social son derechos que siempre se han buscado para mejorar y elevar el nivel de vida de los mexicanos.

Así, se promulga el 5 de febrero la Constitución de 1917, actualmente en vigor, que supera en gran parte los alcances logrados por las anteriores cartas políticas y al lado de los derechos individuales consagra los derechos sociales, incluye en sus primeros 24 artículos lo referente a las garantías individuales, por lo que establece, de esta forma, un sistema de igualdad basado en los Derechos Humanos, señalando en su primer artículo:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

A manera de conclusión del presente capítulo, podemos afirmar que los Derechos Humanos son una continuación del Derecho natural,

ideas que han trascendido en la historia de la humanidad y, sobre todo, un significativo avance en la lucha por el pleno reconocimiento y el respeto efectivo de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, que como veíamos al principio de nuestro trabajo, tanto la ley natural como el Derecho natural y el positivo es a la que se trata de proteger y través de normas preservar y respetar sus Derechos Humanos.

CAPITULO II

CARACTEREOLOGIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

A manera de introducción del presente capítulo, debemos hacer hincapió de cómo desde las fundamentaciones filosóficas o de las implicaciones ideológicas que tratamos en el primer capítulo, al Derecho natural le toca jugar un papel preponderante sobre los derechos humanos, cómo nacen y cómo se definen.

"Antiguamente se decía que los derechos del hombre eran meras instituciones del Derecho natural, y muchos juristas filósofos postulaban que precisamente por esa razón debían ser respetados, aun cuando las leyes escritas nada dispusieran sobre el particular; en la evolución del Derecho positivo, que no reconoce más derechos que los concretamente especificados en la ley, casi siempre los derechos humanos fueron desconocidos; pero desde finales del siglo XVIII, por el triunfo de las ideas liberales en las instituciones políticas, los ordenamientos fundamentales gubernativos generalmente admiten y reconocen la existencia y el carácter obligatorio de esos derechos y establecen las garantías de su ejercicio".

"Existen tres teorías principales para explicar la vigencia de los derechos humanos; la primera, que es la naturalista, postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea, que, por efecto necesario de su mera

³⁶ Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. 3ª ed. Edit. Trillas. México 1986. p. 15.

existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, porque la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y su desarrollo; la segunda teoría, que es la socialista, estima que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así sólo tiene existencia el derecho reconocido por los demás; todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo. La tercera teoría es la legalista: los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significa, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección".³⁷

Como quiera que sea, y sin perder de vista lo anterior -la importancia del Derecho natural- consideramos de forma ineludible abordar de manera general -precisando en los siguientes puntos- lo relativo a la precisión terminológica y conceptual de la expresión 'Derechos Humanos'.

³⁷ *Ibidem*, pp. 14 y 15.

Ahora bien, creemos pertinente puntualizar que la expresión a la que nos referimos en el párrafo anterior, la doctrina utiliza diversas terminologías para tratar el tema; algunas veces lo hace bajo la denominación de garantías constitucionales, y otras más prefiere referirse como garantías individuales, son también mencionadas como derechos del hombre, derechos fundamentales o derechos del gobernado, designándolos como derechos públicos subjetivos.

1. DEFINICION.

A continuación abordaremos diversas definiciones y conceptos de lo que son los derechos humanos, que debido a su naturaleza tan amplia, los autores no han podido expresar una definición concreta y precisa. Lo cierto es que se encuentran plasmadas en el capítulo I, título primero de nuestra Constitución, bajo el rubro "De las garantías individuales".

"Estas garantías o derechos -en su primer origen-, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos,

que se suponen corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad".³⁸

"Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, y lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social".

"Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva".³⁹

"Los derechos del hombre, son aquéllos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia".⁴⁰

³⁸ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1983, p. 3.

³⁹ Bazdresch, Luis. Op. Cit. pp. 34 y 35.

⁴⁰ Cfr.: Carrillo Flores, Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, S.A., México 1981. p. 186.

"Llamamos Derechos Humanos a los que emanan no de un pacto entre diversas personas o que son otorgados por la autoridad, sino que surgen del hecho de pertenecer a la especie humana".

"En el sentido actual de la expresión, decir que hay 'Derechos Humanos' o 'derechos del hombre' o 'derechos fundamentales' equivale a afirmar que existen derechos que la persona humana posee por el hecho de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por estar consagrados y garantizados".

"Por todo lo anterior, se dice en la Declaración de la O.N.U. de 1948: 'La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana'".⁴¹

"Filosóficamente, los Derechos Humanos se relacionan en el 'derecho natural de gentes'. Bajo este aspecto, la persona humana aparece no como un objeto o un instrumento que otros podrían manipular, sino como fin intermedio, cuyo bien es considerado en sí mismo y en relación con Dios".⁴²

⁴¹ Olimon Nolasco, Manuel. *Los Derechos Humanos*. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana; México, 1993. pp. 57 y 58.

⁴² *Idem.*

Debemos considerar que la doctrina ha empleado diversas terminologías, pero lo cierto y trascendental es la utilización del término vigente en nuestra Constitución de "garantías individuales", que en un sentido amplio es lo mismo admitir que estamos hablando de que los derechos humanos se encuentran plasmados en la propia Constitución que señala: "los límites y condiciones con que otorga cada uno de los derechos y libertades de la persona humana por ella reconocidos, mismos que no podrán ser restringidos ni suspendidos sino con arreglo a la propia constitución".

Cabe señalar que el término "individuales" anteriormente se utilizaba como sinónimo de "derechos humanos", ya que éstos se identificaban con el reconocimiento de algunas libertades relacionadas con la autonomía de los individuos.

El maestro Alfonso Noriega Cantú, identifica a las garantías individuales con los derechos humanos, apoyándose en lo siguiente al afirmar: "Son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".⁴³

⁴³ La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Coordinación de Humanidades, U.N.A.M. México 1967, p. 111.

2. CARACTERÍSTICAS.

Resulta obvio que las garantías individuales protegen directamente los derechos humanos y por ende los titulares de éstos son los seres humanos, por ello deben necesariamente tener ciertas características, a efecto de que los hombres actúen adecuadamente para defender lo que la ley les ofrece de lograr su bienestar personal.

Sin embargo debemos subrayar que actualmente es preocupante el alto índice de corrupción, inseguridad, injusticias y violaciones constantes a los derechos fundamentales, debido a que la criminalidad ha rebasado totalmente a nuestro estado de Derecho, creando una gran incertidumbre entre los ciudadanos.

"En su conjunto las garantías constitucionales tienen implícitamente estas características:

En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las

autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la Constitución; como se ve, no hay obligación más que de parte de la autoridad".

"La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables; no puede renunciarse el derecho de disfrutarlas, y aun en ciertos casos el artículo 59 de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia. Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo, y aun cabe que expresamente manifieste su conformidad o consentimiento con el acto violatorio, por supuesto siempre que ese consentimiento no esté viciado por alguna causa de derecho; el sistema instituido en la Constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva; esto es, nuestro control de la violación de las garantías no es oficioso; es a petición de parte, y el que calla y consiente no padece injuria, según un antiguo adagio jurídico".

"Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas

por la soberanía del ejercicio de las funciones públicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares".

"La cuarta característica es que son generales, porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano".

"La quinta característica consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma Constitución".

"En fin, son también inmutables: tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135, para alterar su contenido o su alcance. Particularmente, el artículo 17 prohíbe los convenios o tratados que alteren las garantías y los derechos humanos establecidos en la Constitución. Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías, y aunque las pactaran, de hecho no serían jurídicamente aceptables, no tendrán valor ante la ley ni ante los tribunales, porque si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las garantías, éstas no provienen de una decisión de las propias personas, sino de la declaración de la soberanía que las instituyó, y por tanto, son efectivas, precisa y terminantemente, de la

mánera y con el alcance definidos en su misma institución, además, corresponden íntegramente al Derecho público, que no está sujeto a decisión a particulares, y por último, constituyen parte esencial del orden jurídico constitucional, que interesa directamente a la sociedad y cuyo mantenimiento es forzoso para los individuos, en beneficio de la comunidad".

"La extensión de las garantías en su contenido intrínseco no es absoluta, están limitadas por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales que las instituyen especifican por razón del orden público y de la conveniencia social, y por una evolución de nuestro derecho su titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan sólo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las personas morales del derecho civil y a todo aquel que está dentro del territorio de la República Mexicana, aunque sea transitoriamente, y aún más, se extienden a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero resienten alguna lesión de su interés jurídico por la actuación de una autoridad mexicana. Particularmente las garantías protegen también a las personas de Derecho público: la federación, los estados, los municipios, en cuanto atañe a sus intereses patrimoniales, así como a las personas morales administrativas de nueva creación, como los organismos descentralizados, y a las de derecho laboral, como los sindicatos y las asociaciones patronales con personalidad jurídica, las cámaras de comercio, las industriales, etcétera".⁴⁴

⁴⁴ Bazdresch, Luis. Op. Cit. pp. 31-33.

Creemos conveniente aclarar al lector que las características antes mencionadas, aunque son de las garantías individuales, debemos recordar que se designan también como derechos del hombre, o derechos humanos que la Carta Magna reconoce a través de las garantías que son una creación de la misma, sin embargo en base a nuestro tema de investigación, lo más importante es que los derechos protegidos por esas garantías, son los derechos del hombre que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad de los atributos naturales del ser humano, en consecuencia, los derechos humanos en términos generales determinan las facultades de actuar o disfrutar, en cambio corresponde al Estado respetar y hacer respetar esos derechos a través de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

3. TRASCENDENCIA EN LOS AMBITOS.

3.1. Internacional.

Desde luego que corresponde a cada país, en base a su legislación y soberanía garantizar a sus gobernados los derechos humanos inherentes a cada persona, así como adherirse a los instrumentos internacionales que protegen y preservan dichos derechos.

de acuerdo a pactos internacionales ante las Naciones Unidas y diversos países, según tendremos oportunidad de ver más adelante.

Si por alguna razón, en un determinado país no se mencionaran ni se garantizaran los derechos a los que nos hemos venido refiriendo, no significaría que no los tengan, sino que simplemente les son desconocidos por el Estado, debiendo serles reconocidos bajo la forma de otorgamiento o declaración, que por su propia naturaleza y su mera existencia tiene el ser humano: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la justicia, que entre otros son los más importantes.

"El poder legislativo en algunos países es, en estricta teoría constitucional, soberano por el solo hecho de que traduce la voluntad de una mayoría. En otros, es soberano a condición de que siga un procedimiento particular de ejecución, más o menos complicado que prevé en general, una decisión tomada por mayoría y sancionada o no por referéndum. En algunos casos más, en el texto mismo de la ley están previstas restricciones absolutas al Poder Legislativo. Cuando estas restricciones existen, ya sean condicional o absolutamente, los tribunales pueden disponer o no de un poder de revisión que les permite asegurarse de que los límites fijados han sido respetados efectivamente".⁴⁵

⁴⁵ Cuadra, Héctor. Op. Cit. pp. 24 y 25.

Es preocupación a nivel mundial legislar y crear organismos encargados de dar protección a la persona humana, a la cual define el maestro Rafael Altamira de la siguiente forma: "No es únicamente el ciudadano mayor de edad. Empieza en el niño, aún antes de haber nacido, pues sólo obtendremos buenos ciudadanos proporcionando al niño todos los elementos que necesita para nacer bien y para continuar formándose física y espiritualmente hasta que llega a ser adulto; y, aún después de llegar en tanto que dependa de los padres".⁴⁶

Dentro de los organismos más importantes de promover la protección de los Derechos Humanos se encuentran, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) y la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) -que más adelante trataremos de detallar-, en virtud de que era menester plasmar estos derechos en instrumentos internacionales, que permitieran levantar un catálogo pragmático uniforme, para incluir todos aquéllos derechos inherentes al ser humano.

A continuación citaremos algunos de los documentos legales de trascendencia internacional con que cuentan los organismos que señalamos en el párrafo anterior, así como sus aspectos relevantes sobre nuestro tema de investigación.

⁴⁶ Los Derechos Humanos en las Naciones Unidas, Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México, 1948, p. 3.

LA CARTA
DE LA ONU

- Preservar a la humanidad del flagelo de la guerra.
- Reafirmar la convicción de la humanidad en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana.
- Mantener la justicia y el respeto emanados de los tratados.

LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE 1948.

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- Derecho a la Vida.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Seguridad.
- Derecho a la igualdad ante la ley.

LA ORGANIZACION
MUNDIAL DE LA
SALUD Y LOS
DERECHOS HUMANOS
(OMS)

- Promover la salud a nivel mundial.
- Disminuir la natalidad y mortalidad infantil.
- Controlar y combatir las enfermedades transmisibles.
- Mejorar la nutrición, la salud familiar y la investigación médica.

Los órganos de la Organización de Estados Americanos encargados de proteger los Derechos Humanos son:

a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya función principal consiste en aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

c) Instituto Interamericano de Derechos Humanos, es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los Derechos Humanos en el Continente Americano.

Creemos conveniente, por su importancia referirnos al Año Internacional de los Derechos Humanos en 1968, año en que se celebra la Conferencia Internacional sobre esta materia en Teherán, adoptando como resolución que: "La paz es condición primordial para el pleno respeto de los derechos humanos y la guerra es la negación de estos derechos".

En 1969, en San José, Costa Rica, se realiza la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, que sigue en sus líneas generales la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, congrega en un solo documento todos estos derechos, dentro de sus principales postulados señala:

"Artículo 19. Obligación de respetar los derechos.

1.- Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

"Artículo 49. Derecho a la Vida.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

3.2. Nacional.

Consideramos que plantear el tratamiento de los derechos humanos en México, resulta un problema verdaderamente complejo, pues la efectiva protección de estos derechos del hombre ha representado, desde hace largo tiempo, uno de los más caros ideales y uno de los más grandes problemas de la humanidad, en virtud de los anhelos de libertad, derecho a la vida, igualdad y justicia social.

Recordemos que ya en la Constitución de 1857, se encuentra plasmado un catálogo más amplio de derechos y libertades fundamentales del hombre, que sirvió de inspiración al Constituyente de Querétaro, para promulgar la Constitución de 1917, perfeccionando aún más lo referente a los derechos humanos.

La Constitución de 1917, actualmente vigente, es el resultado de un movimiento social armado, donde principalmente se plantea la opción de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los Derechos del Hombre, y de resolver las necesidades y aspiraciones de un pueblo que veían pisotear sus derechos fundamentales constantemente, situación que hoy día vivimos, y curiosamente los que trasgreden y conculcan estos derechos, son los que deben supuestamente respetar y hacer respetar la ley, sin importarles en lo más mínimo los órganos creados para tal efecto.

No debemos soslayar que en México, tanto en el Distrito Federal como en los estados existen innumerables organismos gubernamentales y no gubernamentales, que debido al aumento de la criminalidad se han incrementado, con el único fin de preservar y proteger los derechos de los ciudadanos. Por tal motivo creemos conveniente referirnos a algunos de los más importantes.

Por Decreto del 6 de junio de 1990, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el

cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos, instrumentará lo necesario para la atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

El Reglamento Interno de esta comisión, establece en su artículo primero lo siguiente:

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México".

Consideramos de gran importancia el que la creación de organismos de protección a los Derechos Humanos, se elevara a rango constitucional en el artículo 102 apartado B, ya que de seguir dependiendo del Ejecutivo Federal, podría desaparecer por simples apreciaciones políticas. Así pues por reclamo de la sociedad se crea también en el Distrito Federal una Comisión de Derechos Humanos.

Aunque de diferente naturaleza, pero como universitarios, creemos conveniente señalar que en nuestra alma mater un Ombudsman encargado de defender los derechos universitarios previstos por la propia legislación. Esta figura jurídica permite, de manera sencilla, la resolución justa y equitativa de controversias sin necesidad de recurrir a los tribunales de justicia.

Y finalmente, de reciente creación relacionada en parte con nuestra investigación: La Comisión de Arbitraje Médico, nace en respuesta a la demanda de mejor atención al Derecho a la Salud, donde se encuentra intrínsecamente el preservar el Derecho a la Vida.

Entre sus principales atribuciones, es brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos acerca de sus derechos y obligaciones. Investiga y atiende quejas por posibles irregularidades en la prestación de servicios por parte de las instituciones de salud públicas o privadas.

A manera de colofón del presente capítulo, creemos que no es suficiente la consagración de los derechos humanos en los textos constitucionales, para que su eficacia quede asegurada, debido a la conculcación de dichos derechos ha sido necesario a nivel internacional y nacional, crear organismos que protejan y vigilen la correcta observancia de las leyes expedidas para el caso concreto.

Se advierte también la necesidad de que se hagan efectivas las disposiciones contenidas en los convenios, pactos, declaraciones, convenciones y demás documentos internacionales sobre derechos humanos, pues si bien se han ratificado por la mayoría de los países, la realidad es totalmente diferente ya que no se respetan ni se observan ni los organismos a nivel nacional, como lo hemos podido comprobar en la gran inseguridad e incertidumbre que existe actualmente en nuestro país.

CAPITULO III

LA EUTANASIA FRENTE A LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO.

En el estudio de los derechos humanos pudimos apreciar que los derechos fundamentales del hombre son la base de toda sociedad civilizada en la que el Estado se obliga a respetarlos y garantizarlos a través de un marco legal que le permita al individuo desarrollar sus facultades y conseguir su autorrealización.

La materia de los derechos consubstanciales de la persona involucra una serie de derechos específicos que hacen del sujeto partícipe y colaborador en la consecución de sus logros, de las actividades que otras personas realizan en el mismo sentido.

La vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica son elementos que perteneciendo a la axiología⁴⁷, son considerados como derechos inmutables e imprescriptibles que el hombre tiene por el hecho de existir en sociedad.

Se comenta que son inmutables porque no cambian ni con el tiempo ni el lugar en que se aplican, es decir, son universalmente válidos.

⁴⁷ Rama de la Filosofía que se encarga del estudio de los valores.

Son imprescriptibles pues no se pierden con el tiempo, mientras exista una sociedad organizada bajo un sistema jurídico simple existirán estos derechos.

También los derechos fundamentales del hombre no pueden ser objeto de arreglo entre los particulares entre sí o entre éstos y la autoridad, con el propósito de renunciar a ellos o pactar su no ejercicio. Son irrenunciables y, como consecuencia de esto, no están sujetos a transacciones.

Entre ese catálogo de derechos fundamentales destaca la protección jurídica que ha hecho el Estado sobre estos derechos, así el Poder Público reconoce la existencia de los derechos del individuo y, además, le ha otorgado garantías que le permiten ejercitar esos derechos.

En el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su parte dogmática un grupo de Garantías Individuales que protegen y salvaguardan los derechos fundamentales de la persona, entendida ésta no sólo en su acepción biopsicosocial (ser humano), sino también como elemento integrante de grupos o asociaciones de individuos que en su composición integran a una persona distinta de sus integrantes, a la que el derecho denomina persona moral.

Así, en el caso de las prerrogativas del individuo se tutelan tanto los derechos del hombre como los de la persona moral.

De esta manera es como el Estado participa generando normas que salvaguarden los derechos del hombre. También la sociología intervine en el estudio del hombre como parte integrante de un conglomerado social. Sociología y derecho, tienen al hombre como campo de estudio, sin embargo, la óptica difiere en función de que en el primer caso se analiza al hombre desde un marco estrictamente estructural o funcional, según sea el caso; es decir, se estudia al hombre en su interacción con otros de su especie formando clases o grupos sociales y determinando su comportamiento como un aspecto importante a seguir en un conglomerado social.

El derecho, si bien estudia al hombre como parte de una sociedad organizada observando el contenido y alcance de sus actividades en interacción con los de su comunidad, también se encarga de establecer las normas de conducta de observancia obligatoria que deben seguirse en esa sociedad, para conservar la correcta armonía de cada uno de sus integrantes en lo particular y, del grupo social en general.

La sociología en ese sentido es más general y cuando se trata de derechos humanos o derechos fundamentales del hombre su estudio no puede separarse del aspecto jurídico en el que se apoya esta doctrina. Pero la sociología mira al hombre como un elemento de interactuar en el

que se analizan sus necesidades y sus satisfactores tendientes a su autodesarrollo y proyección en una serie de papeles o "roles" que se involucran en un estadio o clase social determinada (estatus).

De lo anterior podemos observar que la sociología mira al hombre enfocándolo en sus relaciones sociales tomando en consideración su esfera de libertades originarias para poder dar satisfacción a sus necesidades individuales o colectivas.

La familia aquí es la unidad o célula del conglomerado y también en ella se centra un estudio concienzudo de los sociólogos, principalmente en el campo de las conductas sociales y antisociales. Dicho de otra manera, en la familia se aprecian los valores que forman al hombre y le permiten desarrollarse en sociedad.

En este Capítulo estudiaremos a la eutanasia a través de dos ciencias que analizan el comportamiento humano desde diversos puntos de vista: la sociología y el derecho. El propósito que perseguimos con este estudio es el de dilucidar si la eutanasia es un derecho o una consecuencia generada por una conducta que lleva al individuo a terminar con su existencia y, si de alguna manera la norma se ha preocupado en dar una solución a este problema.

Los argumentos que a continuación expondremos y que dan fundamento al criterio jurídico los hemos centrado exclusivamente en la Ley Fundamental, y en los Códigos Civil y Penal para el Distrito

Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

I. DEFINICION.

Antes de entrar a la definición del concepto que nos ocupa es pertinente aclarar que el término materia de este apartado se aplica particularmente en la medicina y de ahí se aplica a otras ciencias.

Así, en su acepción gramatical eutanasia significa "muerte sin dolor".⁴⁸ Es la teoría según la cual se podría acortar la vida de un enfermo incurable para que no sufra.

De la definición que antecede observamos que el término eutanasia se utiliza para describir la posibilidad de que a un individuo se le pueda privar de la vida, tratando de inferirle en este acto el menor sufrimiento posible.

Además, esta conducta se aplica a la persona que padece alguna enfermedad incurable o en estado terminal, de lo que se deduce que la práctica de la eutanasia sólo se encuentra reservada a casos muy limitados en los que el individuo está enfermo de un mal que en ese

⁴⁸ Diccionario Larousse Usual. México, D.F. Edit. Larousse. 1981.

momento no tiene cura alguna y que como consecuencia de este hecho decide que se le prive de la vida utilizando el medio menos doloroso.

Cabe resaltar sobre este particular que la doctrina médica también prevé el supuesto de que un tercero (un familiar del enfermo, por ejemplo), tome esta determinación cuando el enfermo se encuentre inconsciente para hacerlo.⁴⁹

Por otra parte hay quienes ante la muerte emplean la negación o el aislamiento. El mecanismo de defensa de negación frecuentemente se emplea para tratar con la muerte inminente. La negación puede servir a la persona para protegerse de la conciencia dolorosa, es aquí donde la realidad se deforma o se niega mientras se conserva la esperanza.

En este caso el sujeto puede estar expresando sus temores, el porqué de su abandono y aislamiento, su resistencia o anuencia a dejar la vida, sus problemas con la familia, su temor de dependencia y dolor durante las etapas finales y su terror a lo desconocido. Quizá desee ejercer sus derechos sin medicación, de manera que esté en sus cinco sentidos tanto como pueda; otros desean que el final le sea lo más cómodo posible.

Como se aprecia de esta información, existen posturas diferentes en relación a la muerte como consecuencia de una enfermedad

⁴⁹ Sobre este tópico puede consultarse a Bushel, Leonard S. y otros. Enfermería Médicoquirúrgica. 2ª ed. traducida del inglés por el Dr. José Rafael Blengio. Edit. Interamericana, México 1971. pp. 41 y 42.

terminal, criterios en los que por una parte la persona se aferra a la vida y, por la otra hay quienes desean sufrir lo menos posible y solicitan le sea acortada su agonía.

La eutanasia o muerte por compasión, requiere de la participación de un sujeto que prive de la vida a la persona que padece una enfermedad incurable; situación que se diferencia del suicidio en el que el propio sujeto se quita la vida, sin ser relevante la causa que originó esa conducta, es decir, no necesariamente se le atribuye a una causa de enfermedad, sino a cualquier otro tipo de circunstancias.

En síntesis, podemos concluir, que la eutanasia se presenta como un remedio para extinguir la agonía o dolor de una persona, derivados de una enfermedad que en ese momento no tiene cura alguna. La muerte del enfermo se realiza por persona distinta y, en su ejecución, se busca inferir el menor sufrimiento posible.

Es probable que se critique este punto de vista en virtud de que ninguna muerte anunciada o procurada ocasiona dolor, sin embargo creemos que éste es menor si se toma como referencia la agonía que puede padecer el sujeto al borde de una muerte llena de sufrimientos ininterrumpidos, que lo llevan a tomar una decisión: que se le prive de la vida para ya no sufrir más.

Por otra parte y para efectos de nuestro estudio, centraremos la figura de la eutanasia en relación al pedimento consciente que haga

el enfermo de que ésta le sea aplicada, pues no podemos olvidar que en el caso de los derechos humanos, éstos son irrenunciables e intransferibles y sólo su titular puede ejercerlos.

Por tal motivo, no abordaremos el caso en el que una persona distinta del enfermo quiera ejercitar por éste tales derechos. Pues el sujeto que tomara a nombre de otro tal determinación rebasaría los derechos inherentes de la persona enferma que quizá por su inconsciencia o incapacidad para juzgar del acto, no pueda hacerlo libremente o mejor dicho con conciencia plena de lo que desea hacer.

2. PROYECCION EN LA SOCIOLOGIA.

La eutanasia vista desde el punto de vista sociológico corresponde a una de las formas de desorganización social, que es entendida como la falta de integración de un individuo o grupo de personas al conglomerado social al que pertenecen, ya por seguir las mismas pautas de conducta o porque no comulguen con los mismos valores que se pregonan y aplican en ese grupo.⁵⁰

Para autores como Emile Durkeim, constituye un síntoma de debilitación de los lazos sociales. Sus estudios se basan en trabajo de

⁵⁰ Cfr.; Weber, Max. Economía y Sociedad, esbozo de sociología comprensiva. 6ª reimpresión, traducida del inglés por José Medina Echavarría y otros. Fondo de Cultura Económica. México 1983, pp. 23-25.

campo de indole estadístico en los que este tratadista analizó el suicidio como tipo de desorganización social.

El autor en comento no trató directamente el tema de la eutanasia, sino que estableció diversas categorías de suicidio, en la que se puede equiparar a aquella figura médica. Así, menciona al *suicidio altruista* y se traduce en una manifestación de excesiva participación del individuo en un grupo y aislamiento social de otros. El *suicidio egoísta* se da en los casos en que el individuo se encuentra aislado socialmente. Y el *suicidio anómico*, que se presenta en los casos en que el sujeto está integrado a una sociedad, pero carece de una escala de valores o principios que le permitan frenar su conducta.⁵¹

Para los sociólogos en comento, la eutanasia es una forma de suicidio procurado en donde el individuo, por diversas razones decide suprimir su vida, inclusive la ofrenda por honor o en favor del grupo social al que pertenece.

La sociología no hace un distinción claro y preciso de lo que debe entenderse por eutanasia y la relaciona con el suicidio, criterio con el que no estamos de acuerdo por las razones que vertimos con anterioridad. Sin embargo, en ambos casos hay un punto de coincidencia,

⁵¹ Cfr.: Broom, Leonard y Philip Selznick. Sociología. 4ª ed. traducida del inglés por Manuel J. Gaviria. CECOSA. México 1973. pp. 46-50.

la privación de la vida y la aceptación que da la persona para que esto suceda.

Resulta pues evidente que en el estudio de la acción social o interacción de grupo* el hombre que realiza una actividad fuera de los parámetros fijados por la sociedad a la cual pertenece será considerado como un desadaptado. El suicidio es una forma de desorganización social como se dijo, porque quien lo cometa rebasa los límites de convivencia social fijados en un conglomerado.

Pero esta apreciación es variable en función al tipo de valores que se respetan en una sociedad, dependiendo del tiempo, lugar cultura o ideología que se presenten. De tal suerte que si esa conducta se acepta por todos no podrá ser reprochada.

Hemos observado que la sociología no separa la conceptualización de homicidio y eutanasia, según el marco conceptual que nosotros señalamos al principio de este Capítulo, inclusive las obras de consulta citadas en esta investigación no la abordan de manera directa, sino como parte de la desorganización e integración social.

La sociedad persigue ante todo que se respete el orden social y para tal efecto el derecho juega un papel importante como moderador de la conducta externa del hombre.

* Términos utilizados para referirse a la manifestación de la conducta del individuo y su relación con otros seres humanos.

En el siguiente apartado estudiaremos el tema en análisis a la luz de las normas jurídicas.

3. SALVAGUARDA DEL DERECHO.

A este respecto debemos aclarar que el ordenamiento jurídico de nuestro país no alude directamente a la eutanasia, por el contrario, se revela en contra de ésta y salvaguarda el derecho a la vida, negando toda posibilidad de que al sujeto le sea privada ésta como resultado del ejercicio de un derecho humano.

Los derechos fundamentales del hombre son estudiados por el derecho en su aspecto positivo, como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros; pero no se alude a ellos como la facultad que tiene el sujeto para que le sean restringidos a petición de éste, sino por virtud de un acto de autoridad que fundado y motivado lo prive o afecte en sus derechos inherentes.

En materia de derechos humanos comentamos que éstos son irrenunciables y que por tal motivo su titular no puede pactar o convenir frente a terceros o al Estado, que le sean suprimidos.³²

Esta es la razón fundamental en la cual se sustenta el Estado para no privar de la vida a una persona por móviles de piedad. El

³² Cfr.: Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales, 16ª ed. Edit. Porrúa, S.A.; México 1982; p. 26.

órgano del poder público tiene una función primordial que es la de velar y garantizar los derechos consubstanciales del individuo, mas no destruirlos.

En las líneas siguientes nos referiremos a la legislación que tutela a la vida como el bien jurídico de superior valía.

3.1. Constitución Política.

La Ley Fundamental establece en su contenido un catálogo de garantías individuales en favor de los gobernados. Estas prerrogativas protegen al individuo frente a los actos del poder público, además de establecer la salvaguarda a sus derechos humanos.

La doctrina ha clasificado a las garantías individuales partiendo del bien jurídico que tutelan, ordenándolas en:

- De Igualdad.
- De Libertad.
- De Propiedad.
- De Seguridad Jurídica y Legalidad.⁵³

Corresponde a los primeros 29 artículos que integran la parte dogmática de la Constitución Federal, otorgar las garantías en favor del individuo.

⁵³ Cfr.; Burgon, Ignacio. Op. Cit. pp. 190-194.

En el caso de la igualdad el Estado debe de dar un trato similar a las personas que se encuentren en la misma situación jurídica que señala la norma.

En las de libertad el gobernado podrá hacer lo que más le convenga con las restricciones que marca la ley y siempre que con su conducta no afecte los derechos de los demás.

La propiedad se estudia como un derecho que obliga al Estado a respetar el pleno ejercicio de uso, goce y disposición que de los bienes tiene su titular.

Con la seguridad jurídica se establecen los requisitos o exigencias que la ley marca a los órganos del Estado para realizar sus actos, sin que sean violatorios de garantías individuales.

En el caso de la seguridad jurídica, los artículos 14 párrafo segundo y 22 de la Ley en estudio, aluden a la tutela de la vida.

El primero de ellos consagra la garantía de audiencia, y prevé que a ninguna persona se le podrá privar de la vida... sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente constituidos, en donde se cumplan las formalidades del procedimiento y de acuerdo a las leyes vigentes a la fecha en que se realizaron los hechos.

Sobre este bien tutelado Burgoa nos señala: "El concepto vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Por ello, y principalmente por no incumbirnos, no osaremos tratar acerca de él. Simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto 'vida', la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad".⁵⁴

El mismo tratadista comenta que en el catálogo de las garantías del gobernado no se alude al derecho a la vida y como tal se garantiza, pues se da por sobreentendido que sin existencia no hay hombres y sin éstos no hay derecho.

En el caso de la garantía de audiencia que comprende los actos de privación, se alude a la vida como un elemento axiológico cuya salvaguarda corresponde al derecho. La vida y su privación de ésta, la muerte, para que tenga verificativo se tienen que reunir ciertos requisitos que marca la propia Norma Suprema, si no se cumplen éstos el acto de autoridad de privación será inconstitucional.

⁵⁴ Op. Cit. pp. 530 y 531.

Adelantándonos a un tema posterior hemos de señalar que la privación de la vida sólo se encuentra prevista como pena en la legislación castrense (Código de Justicia Militar).

Como observamos, la Constitución protege la vida de las personas y establece ciertos mecanismos que debe observar el Estado para poder quitársela a un gobernado.

El artículo 22 de la Ley en estudio alude a la pena de muerte para el caso de que se cometan ciertos delitos como son: "al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Es excepcional el caso en que de acuerdo con la Constitución se pudiera aplicar la pena de muerte como consecuencia de un delito. Salvo el caso del fuero de guerra, en la legislación penal sustantiva de las Entidades Federativas no se contempla.

Lo anterior nos lleva a concluir que las garantías del gobernado salvaguardan la vida de los gobernados y en casos específicos se autoriza su supresión. Además, de la lectura de la parte dogmática de la Constitución no encontramos artículo alguno en el que de manera expresa o tácita se aluda al derecho a morir.

3.2. Código Civil para el Distrito Federal.

La legislación civil tampoco alude en sus disposiciones a la figura de la eutanasia, pues como sabemos contractualmente (como sería el caso) no se puede pactar la renuncia de los derechos del hombre.

Por el contrario, se tutela la vida de la persona desde antes de que nazca. Es el artículo 22, que señala: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

De lo anterior se infiere que el derecho civil protege la vida desde que se forma; con la fecundación ese nuevo ser tiene derechos.

3.3. Código Penal para el Distrito Federal.

La legislación penal sustantiva del Distrito Federal tutela la vida. En nuestra opinión es la norma penal la más adecuada para establecer la pena a quien decida privar de la vida a otro (artículo 302).

Celestino Porte Petit Candaudap nos comenta que el delito de homicidio se ubica en el Código Penal en el Título Decimonoveno "De los

delitos contra la vida y la integridad corporal". Y señala sobre el particular que en el delito de homicidio el bien jurídicamente tutelado es la vida de las personas. Comenta que la descripción que da el artículo 302, alude sólo a la conducta (del homicidio simple), ya sea por una acción u omisión que produce un resultado: la privación de la vida humana; existiendo entre la conducta y el resultado producido, un nexo causal.⁵⁵

En el Título de referencia también se alude al homicidio en razón del parentesco o relación (artículo 323) y al aborto (artículos 329 a 334). De la lectura de estos numerales se observa también que el bien jurídico tutelado es la vida.

Cabe aclarar que los artículos 312 y 313 del Código Penal aluden a la figura de la inducción o auxilio al suicidio; dada su importancia para nuestro estudio a continuación los citamos:

"Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años".

"Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al

⁵⁵ Cfr.: Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal; 10^a ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1994. pp. 1-10.

homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

Sobre el contenido de estos artículos Francisco González de la Vega comenta: "el suicidio no es ni debe ser un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra. Por eso en la legislación mexicana está desprovisto de penalidad; la muerte que se causa a una persona voluntariamente, o las heridas que de la misma manera se infiere, no constituyen ni homicidio ni lesiones, ya que estos delitos requieren, como constitutiva necesaria, un acto externo, de tercero, privatorio de la vida ajena o perturbador de la salud de otro".⁵⁶

A mayor abundamiento, es muy claro el texto del artículo 302 del Código Penal, cual menciona "al que priva de la vida a otro". Si bien lo que se pune es la conducta, ésta como menciona el tratadista antes referido, debe ser de un tercero y no la propia, situación que nos lleva a concluir en primera instancia, *que el sujeto que se priva a sí mismo de la vida no le es aplicable consecuencia jurídica alguna.*

El doctrinario en cita señala sobre el contenido de los numerales 312 y 313 del Código Penal, "tres son las formas de participación reglamentadas en la ley: participación moral de inducción; participación material de auxilio y participación material,

⁵⁶ Derecho Penal Mexicano, los delitos; 26ª ed. actualizada. Edit. Porrúa, S.A. México 1993; p. 88.

consistente en ejecutar el partícipe mismo la muerte, o sea el homicidio con consentimiento de la víctima (homicidio-suicidio)".⁵⁷

De las tres categorías citadas por la doctrina consideramos que en el caso de la eutanasia, considerada como conducta delictiva, no tiene aplicación la inducción al suicidio, porque dejaría de ser un acto voluntario espontáneo para convertirse en una conducta sugestiva o inferida, el sujeto no lo haría por convicción propia sino por estímulo de un tercero.

La segunda categoría, de auxilio material, tampoco quedaría incluida en la descripción que hicimos de la eutanasia, pues en caso que describe la norma hay colaboración entre el suicida y el partícipe y, como lo mencionamos es el sujeto enfermo quien solicita de otro lo que priva de la vida.

Es en la última categoría de homicidio-suicidio, en donde queda encuadrada la figura de la eutanasia; el ruego que hace la persona enferma de un mal incurable para que se le prive de la vida de la manera menos cruel. Inclusive, por la descripción del tipo, que es muy general: "...si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...", nos lleva a la convicción de que no importa si el sujeto está o no enfermo de un mal incurable, simplemente él consiente en que lo priven de la vida.

⁵⁷ Ídem.

De los criterios que anteceden podemos afirmar que la eutanasia, al igual que el suicidio, la sociología y el derecho los estudian bajo una óptica similar, tomando como puntos de divergencia que en la primera, se estudia la desorganización social y en el caso del derecho se analiza sobre los derechos tutelados por la norma.

En la Constitución y en el Código Civil, pudimos constatar que la protección de la vida es de suma importancia, como garantía individual y como elemento de la capacidad de la persona física.

Por cuanto a la materia penal, no se alude directamente a la eutanasia como delito sino que en la descripción del tipo penal contenido en el artículo 312 queda encuadrada la conducta dada la enunciación general que de ella hace la norma.

En el siguiente Capítulo y con base en los argumentos que hemos desarrollado en los apartados anteriores de esta investigación, estudiaremos a la eutanasia como un derecho humano, para fijar nuestro punto de vista en relación a esta figura médica que tiene implicaciones de orden jurídico.

CAPITULO IV

LA EUTANASIA COMO UN DERECHO HUMANO.

En los Capítulos que anteceden estudiamos a la teoría del derecho natural como el fundamento que explica a los derechos del hombre. Mencionamos que en esta doctrina que alude al principio de que los seres humanos tienen derechos que le son consustanciales, por el hecho de vivir en sociedad y que éstos se encuentran en la propia esencia o naturaleza de la persona, como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros.

También constatamos que los derechos fundamentales del hombre son atemporales, universales, imprescriptibles e inherentes al individuo. Y que el Estado debe respetarlos otorgando a favor de su titular ciertos mecanismos jurídicos que le garanticen su pleno ejercicio.

En los ámbitos nacional e internacional los derechos del hombre han sido objeto de estudio y de la elaboración de tratados internacionales en los que los Estados han hecho declaraciones en las que se comprometen a respetarlos y protegerlos.

Por último, señalamos que los derechos del hombre en nuestro país son objeto de salvaguarda a través de las garantías individuales que se encuentran establecidas en el Pacto Federal.

En este Capítulo estableceremos si la eutanasia es un derecho humano y, como tal puede ejercitarse válidamente ante los órganos del poder público y éste verse compelido a aplicarla.

I. EL DERECHO A MORIR ¿POTESTAD O ILUSION?

Los derechos del hombre comenta Eduardo Novoa Monreal "constituyen una preocupación propia de los tiempos modernos; hace apenas dos siglos que ellos han empezado a ser reconocidos de manera expresa y más o menos sistemática".

"Con la declaración de independencia americana, del 4 de julio de 1776, proclama que los hombres son iguales y fueron dotados por el Creador de derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad..."

"La revolución francesa aprueba el 29 de agosto de 1789 la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 17 artículos que exponen 'los derechos sagrados', 'naturales, imprescriptibles e inalienables' de los hombres, los cuales consisten en la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Esta declaración precisa muchos de los derechos individuales que denominamos derechos civiles y políticos".⁵⁶

⁵⁶ Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un conflicto de derechos. Siglo XXI Editores, S.A., México 1981; pp. 14 y 15. El subrayado es nuestro.

Hemos de observar que del contenido de estos documentos se destaca en el primero de ellos el concepto vida, no así en la Declaración francesa de 1789, en la que se da por asentado que sin la existencia del hombre (la vida) sería inatendible hablar de derechos humanos.

Es importante señalar también que en la mayoría de las Constituciones Políticas vigentes contienen capítulos especiales en los que se alude a los derechos humanos como garantías básicas que la organización jurídica respectiva reconoce a todos los habitantes.

México, como lo mencionamos regula en la parte dogmática de la Constitución Federal sendas garantías individuales en favor de los gobernados.

Sin embargo no se alude en ninguna disposición de esta Ley Fundamental a algún derecho que tenga el hombre para que le sea cegada la vida por razones de piedad.

En este apartado resulta necesario, por principio de orden determinar qué es la vida humana y cuáles son sus significaciones doctrinarias, para que posteriormente podamos aludir a la muerte como un derecho si es que como tal existe.

Así en el Capítulo anterior de esta investigación, mencionamos al referirnos a la vida que la doctrina (Ignacio Burgoa) nos dice que es un concepto difícil de definir.

Luis Recaséns Siches señala que por vida debemos de entender la propia existencia de cada uno, lo que hacemos pensamos y nos ocurre, y por tanto éste se compone de una serie de sucesos que nos permiten dejar una huella en nuestro entorno social.⁵⁹

Para el autor en comento la vida se traduce en la existencia y proceso evolutivo del hombre en el que se manifiesta a través de sus acciones y, como consecuencia, se hace presente en la sociedad.

En tratándose de los derechos humanos la doctrina clasifica a la vida como un derecho humano sustantivo (como el honor y la libertad), a la par de los instrumentales (como el acceso a la justicia, el juicio de amparo, el habeas corpus).⁶⁰

Los autores consultados en materia de derechos humanos no aluden a la muerte como un derecho, por el contrario, quien priva de la vida a otro independientemente del móvil que le dio origen constituye un delito, como el caso del homicidio o la inducción o auxilio al suicidio.

⁵⁹ Cfr.; Tratado general de Filosofía del Derecho. 8ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1983. pp. 72 y 73.

⁶⁰ Cfr.; Nova Montreal, Eduardo. Op. Cit. p. 18.

El acto por el cual una persona se priva voluntariamente de la vida ha existido desde épocas inmemorables. En la Roma antigua era un hecho ordinario permitido y catalogado en ocasiones como honroso, como sucede en los países orientales. Con el cristianismo se consideró un pecado.

Como podemos advertir, en la actualidad el hecho de que una persona se prive de la vida se considera una desviación social, pero no un derecho que pueda hacer efectivo un gobernado.

Es incuestionable el hecho de que la persona puede suicidarse sin que por ello la ley castigue esa conducta, pues como señala Francisco González de la Vega, "independientemente del criterio que se adopte, independientemente de considerarlo o no un acto antisocial, inmoral o irreligioso o perjudicial, en la práctica resulta ineficaz todo medio represivo contra el suicidio... quien se priva de la vida, impide con su acto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injusta y trascendentalmente se agraviera a sus parientes o herederos con ultrajes al cadáver o con penas patrimoniales".⁶¹

Hasta aquí lo expuesto podemos concluir que el derecho a morir es una ilusión y no lo podemos considerar como un derecho.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

⁶¹ Op. Cit. p. 87.

Por otra parte, Luis Jiménez de Asúa en cita de González de la Vega, comenta que al homicida-suicida no debe considerarse como un verdugo ni incluir a la eutanasia como una casa de legitimación, sino que deberían concederse al Organó Jurisdiccional facultades para perdonar. Pero no como perdón legal, sino en forma amplia y generalizada de verdadero perdón judicial.⁶²

Bajo esta óptica tampoco se considera a morir voluntariamente como un derecho, pero tampoco se propone sea punible la conducta auxiliadora, sino que opere una especie de perdón legal para la persona que apoyada en móviles de piedad y para evitar un sufrimiento de un individuo que padezca una enfermedad incurable, resuelva privarle de la vida si aquél así lo solicitare de éste.

Como conclusión a todo lo antes dicho podemos establecer que la eutanasia como un derecho a morir por parte de quien la solicita no puede ser considerada como parte de los derechos fundamentales del hombre, porque no tiene apoyo alguno en la doctrina del derecho natural que los fundamentan. Se mencionó que el hombre tiene derechos que le son inalienables e inherentes al solo hecho de existir en sociedad, la palabra existir, tomando como base las ideas de Luis Recaséns significa vida. Cómo entonces se puede considerar a la muerte como un derecho del hombre si la razón de éstos se basa en la vida.

⁶² Cfr.: Op. Cit. p. 92.

2. LA EUTANASIA FRENTE AL DERECHO.

La legislación sobre este t6pico, al igual que la doctrina, mantiene diversas posturas a este respecto. Al tratarse de un tema de peculiar naturaleza, el hombre al formular las normas jur6dicas ha tenido mucho cuidado en mantener y preservar la vida de sus cong6neres.

Son pocos los casos en que el Estado autoriza la eutanasia como una conducta legitimada por el derecho, m6s bien en la mayoria se castiga a la persona que auxilia a otro a morir hasta el punto de suprimir su existencia directamente, como en el caso del suicidio, en el que el consentimiento del sujeto se ve plenamente manifestado por tal petici6n de socorro.

A continuaci6n haremos referencia en forma general a la postura que sigue nuestro pa6s frente a la eutanasia as6 como los criterios de dos pa6ses que autorizan la pr6ctica de esta actividad.

2.1. El Caso de M6xico.

Nuestra naci6n se ha caracterizado por ser uno de los pa6ses con m6s arraigo jur6dico en materia de derechos humanos. Contamos con instituciones como el juicio de amparo que se encarga de reintegrar a los gobernados en el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales resguardados en la Constituci6n como garant6as individuales.

También contamos con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal), que tiene competencia en materia de afectación a derechos humanos, ocasionadas por la conducta ilegal o arbitraria de las autoridades.

La Ley Fundamental si bien no alude al derecho a la vida en sus numerales 14 y 22 la considera en el primero, como un bien jurídico tutelado contra los actos de privación a los que alude la garantía de audiencia. En el segundo numeral prevé los casos en que se puede privar a una persona de la vida con motivo de la comisión de determinados delitos.

La legislación penal federal y de las Entidades Federativas no contempla en sus respectivos articulados a la muerte como pena, salvo el caso del Código de Justicia Militar.⁶³

La normatividad civil por el contrario protege a la vida desde que está en formación. No debemos olvidar que también en la materia penal lo hace en el caso del aborto.

De los ordenamientos referidos sólo se alude en cierta manera a la eutanasia en el Código Penal, tratándose del delito de auxilio al suicidio previsto en el artículo 312, dándole al infractor una sanción

⁶³ Sobre el tema de la pena de muerte resulta interesante consultar la obra de Carreón y Trujillo, Raúl. Principio de Sociología Criminal y Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México 1955, pp. 207 - 211.

atenuada, en comparación con el homicidio simple doloso previsto en el artículo 307.

No existe sobre el particular disposición alguna que autorice la práctica de la eutanasia sin que ésta sea considerada como un delito.

Inclusive, la Ley General de Salud no contiene disposición expresa alguna sobre este particular. Se menciona por la comunidad médica mexicana que su función como profesionistas es procurar la vida hasta el último momento y no quitarla.

Así, la legislación mexicana no considera legal la práctica de la eutanasia y, como consecuencia se entiende como una conducta delictiva.

2.2. El Derecho Comparado.

Como no es el propósito de esta investigación hacer un estudio profundo en materia penal sobre la eutanasia, sino tratarla desde la perspectiva de los derechos del hombre, a continuación y en forma somera haremos referencia a dos legislaciones que tratan sobre ese particular, como es el caso de la legislación penal del Perú y la rusa.

En estas legislaciones en forma apriorística adelantándose al examen concreto de cada caso en particular declara la impunidad para quienes practiquen el homicidio fundados en móviles de piedad.⁶⁴

En estas legislaciones se regula como causa de justificación el hecho de suprimirle a otra persona de la vida cuando:

- a) El Paciente reclame la muerte.
- b) El padecimiento sea cruento y profundamente doloroso.
- c) El padecimiento sea mortal, de los que no perdonan en breve plazo.
- d) Que el ejecutor mate exclusivamente con el propósito de abreviar el sufrimiento.

Se infiere del criterio que se alude que en el caso de la eutanasia para estos países se considera una causa de justificación (perdón legal), pues siendo la conducta, típica, antijurídica, imputable y culpable, la pena se perdona por así convenir al Estado.

Por tratarse de un acto de piedad, el Poder Público prescinde de imponer una pena al sujeto activo, pues sin bien privó de la vida a una persona y además lo hizo en forma intencional, su propósito (animus necandi) no se orientó a ese solo hecho, sino a evitar que la persona siguiera sufriendo.

⁶⁴ Cfr.: González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p. 92.

3. NUESTRO PUNTO DE VISTA.

Con base en los puntos de vista de la doctrina y la legislación llegamos a la convicción de que no se puede considerar a la petición de muerte por móviles de piedad por enfermedad incurable, como parte de los derechos fundamentales del hombre.

Los derechos del hombre persiguen el desarrollo de la persona en sociedad, determinar sus necesidades y elegir la forma de cubrir sus satisfactores.

El derecho a la vida es un bien tutelado por el derecho y desde el punto de vista axiológico es el de mayor valía, por ello resultaría ilógico que la supresión consentida de la vida pudiera ser parte de los derechos fundamentales del hombre y tutela de la legislación, a grado tal de justificar esa conducta.

Es indiscutible que el individuo que padece una enfermedad incurable pasa en ocasiones por diversos estados de ánimo y en el caso de la depresión el sujeto busca la manera de hacer frente a su padecimiento solicitando le sea quitada la vida para dejar de tener ese sufrimiento y agonía propios de su enfermedad.

Nos preguntamos si la piedad está amparada en un derecho fundamental, concluimos que no, que se trata de un sentimiento del hombre y que por muy altruista que sea esa conducta no deja de afectar

los valores que la sociedad y el Estado tratan de conservar y salvaguardar.

Es incomprensible para nosotros que para algunas legislaciones la práctica de la eutanasia se justifique.

Creemos que en el caso de una enfermedad terminal el consentimiento que pudiera otorgar el paciente quizá por la misma enfermedad se dé en un momento de crisis, en cuyo caso, practicada la eutanasia es irreversible.

Hasta qué punto podemos considerar a una enfermedad como incurable si con los adelantos de la ciencia en ese campo cada día se logran nuevos tratamientos de orden médico que pueden lograr la cura de esas enfermedades.

Y si la persona que auxilia al enfermo o el propio Estado inclusive, llevaran a cabo esa conducta cuál sería el fundamento ético de suprimir de la vida a alguien, aunque sea con su consentimiento, si lo que se busca es preservar y cuidar de esa vida humana.

En el derecho natural, fundamento de los derechos humanos, se alude a su titular en interacción con la naturaleza y sus congéneres. En estos términos el hombre pasa por un proceso de evolución natural: nace, crece, se reproduce y muere. No lo matan o pide que lo hagan, pues atentaría contra la propia naturaleza del hombre a su instituto de conservación de su vida y de su propia especie.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la investigación documental realizada hemos llegado a la convicción de que la eutanasia no puede ser considerada como parte o elemento de los derechos fundamentales del hombre, esta opinión tiene como argumentos las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El estudio de los derechos del hombre se sustenta en la doctrina del derecho natural, la que establece que las leyes se sustentan en la naturaleza del hombre y su interacción con otros seres de su misma especie.

SEGUNDA.- En el devenir histórico de los derechos del hombre, la sociedad se ha preocupado por crear instrumentos jurídicos que garanticen su pleno ejercicio, así como medios para hacer frente a las autoridades que quieran afectarlos.

Esta necesidad de formular disposiciones tendientes a resaltar la importancia que tienen los derechos del individuo toma particular importancia a partir del siglo XVIII, con la Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERA.- Damos el nombre de derechos humanos a los valores que el individuo posee por el solo hecho de existir en sociedad y que le permiten alcanzar el pleno goce y ejercicio en el desarrollo de sus capacidades y para cubrir sus necesidades en la búsqueda libre de tales satisfactores.

La doctrina considera como derechos esenciales del hombre a la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica y la resistencia a la opresión.

CUARTA.- Los derechos fundamentales del hombre tienen como características el de ser:

Inalienables, porque no están sujetos a pacto, contrato o convenio en el que se puedan afectar.

Imprescriptibles, ya que no se pierden por no ejercitarlos en determinado tiempo.

Universales, pues se encuentran reconocidos por la comunidad internacional, sin importar el país de que se trate.

Atemporales, en virtud de no modificarse en razón del tiempo, no varían.

Irrenunciables, porque su titular no puede convenir con ninguna otra persona u órgano del Estado en perderlos.

QUINTA.- En el derecho internacional la Organización de la Naciones Unidas se ha preocupado por mantener abiertos los foros en materia de derechos humanos y también ha exhortado a la comunidad internacional a crear instrumentos jurídicos e instituciones para protegerlos. También se han creado tratados y convenios en esta materia.

SEXTA.- En nuestro derecho se cuenta en el campo de derechos fundamentales, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con el

Juicio de Amparo. Existen en la Ley Fundamental del país garantías individuales que salvaguardan esos derechos.

SEPTIMA.- Definimos a la eutanasia como el acto a través del cual una persona que padece una enfermedad incurable en etapa terminal solicita de otra (motivada por la piedad), que lo prive de la vida para dejar de seguir sufriendo las consecuencias de esa enfermedad.

También la consideramos como el homicidio consentido por móviles de piedad.

OCTAVA.- La sociología considera a la eutanasia como una figura afín al suicidio y la cataloga como una conducta de desintegración social.

NOVENA.- La Legislación mexicana se inclina hacia la protección de la vida, ideas que se aprecian en forma enunciativa en la Ley Fundamental y en las normas civiles y penales. En esta última no se alude a la eutanasia como tal sino como una forma de auxilio al suicidio, imponiendo al delincuente una pena atenuada.

DECIMA.- El hombre basa sus derechos esenciales en su existencia, sin ésta no podemos hablar de ninguna clase de facultades. Por esta razón no se puede considerar la petición de muerte como un derecho, ni mucho menos ubicarla como un derecho humano. Se tutela la vida no su supresión.

BIBLIOGRAFIA

- ALTAMIRA, RAFAEL. Los Derechos Humanos en las Naciones Unidas. Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México, 1948.
- BAZDRESCH, LUIS. Garantías Constitucionales. 3ª ed. Edit. Trillas. México 1986.
- BROOM, LEONARD y PHILIP SELZNICK. Sociología. 4ª ed. traducida del inglés por Manuel J. Gaxiola. CECSA. México 1973.
- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. 1ª ed. Edit. Porrúa, S.A.; México 1982.
- BUSHEL, LEONARD S. y otros. Enfermería Medicoquirúrgica. 2ª ed. traducida del inglés por el Dr. José Rafael Biengio. Edit. Interamericana. México 1971.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Principio de Sociología Criminal y Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México 1955.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, S.A., México 1981.
- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1983.
- CUADRA, HECTOR. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México 1970.
- DIAZ MÜLLER, LUIS. Manual de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.
- GARCIA PELAYO, MANUEL. Derecho Constitucional comparado. Alianza Editorial. México 1987.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, los delitos. 26ª ed. actualizada. Edit. Porrúa, S.A. México 1993.
- JELLINEK, JORGE. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Traducción de la 2ª ed. por Adolfo Posada. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, España 1908.

- NORIEGA CANTU, ALFONSO. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Coordinación de Humanidades. U.N.A.M. México 1967.
- NOVOA MONREAL, EDUARDO. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un conflicto de derechos. Siglo XXI Editores, S.A., México 1981.
- OLIMON NOLASCO, MANUEL. Los Derechos Humanos. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana: México, 1993.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. U.N.A.M. México 1982.
- RECASENS SICHES, LUIS. Estudios de Filosofía del Derecho, Bosch. casa edit. Barcelona, España. 1978.
- _____. La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez. 2ª ed. Edit. Jus. México 1947.
- _____. Tratado General de Filosofía del Derecho. 8ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1983.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS. Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1990.
- ROJAS ARMANDI, VICTOR MANUEL. Filosofía del Derecho. Edit. Harla, México 1991.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público. 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1994.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 10ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1994.
- TERAN, JUAN MANUEL. Filosofía del Derecho. 9ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1983.
- VILORO TORANZO, MIGUEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México 1973.
- WEBER, MAX. Economía y Sociedad, esbozo de sociología comprensiva. 6ª reimpresión, traducida del inglés por José Medina Echavarría y otros. Fondo de Cultura Económica. México 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
- Código Penal para el Distrito Federal. 54ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 48ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.
- Legislación sobre Derechos Humanos. 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.

ECONOGRAFIA

- Diccionario Larousse Usual. México, D.F. Edit. Larousse. 1981.
- Documentos y Testimonios de Cinco Siglos (compilación). Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.